



DI. DIPLAN/CIV 172-2024/ta
Guatemala, 09 de abril de 2024

16 ABR 2024

Hora: 11:25 Jessica

Señora Viceministra:

De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de remitirle, en formato digital contenido en un disco, la Resolución y documentos que complementa la modificación presupuestaria que se detalla en el cuadro, para que sea trasladada a la Dirección Técnica del Presupuesto -DTP- con copia a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN- y la Contraloría General de Cuentas -CGC-:

Movimientos					
FECHA	UNIDAD EJECUTORA	RESOLUCIÓN SEGFIS	CRÉDITOS	TIPO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
19/02/2024	Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO	DIPLAN 2 2024	Q 312,165.00	INTRA1	Funcionamiento NO modifica metas
21/02/2024	Dirección General de Correos y Telégrafos -DGCT	DIPLAN 4 2024	Q 4,500.00	INTRA1	Funcionamiento NO modifica metas
28/02/2024	Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional -DGRIN	DIPLAN 5 2024	Q 623,594.00	INTRA1	Funcionamiento NO modifica metas
11/03/2024	Dirección General de Transportes -DGT	DIPLAN 7 2024	Q 199,002.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
20/03/2024	Dirección General de Aeronáutica Civil -DGAC	DIPLAN 11 2024	Q 8,542,976.00	INREC	Funcionamiento NO modifica metas
3/04/2024	Fondo Social de Solidaridad -FSS	DIPLAN 13 2024	Q 2,824.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas
8/03/2024	Fondo Social de Solidaridad -FSS	40 2024	Q 22,677,385.00	INTRA1	Movimiento de meta física Comprobante CMF1 9953 SNIP
8/03/2024	Dirección General de Caminos -DGC	41 2024	Q 27,061,002.00	INTRA2	Movimiento de meta física Comprobante CMF1 9977 SNIP
8/03/2024	Dirección General de Caminos -DGC	42 2024	Q 20,595,855.00	INTRA1	Movimiento de meta física Comprobante CMF1 9952 SNIP
13/03/2024	Unidad Ejecutora de Conservación Vial -COVIAL	45-2024	Q 5,115,552.00	INTRA2	Modificación de metas física SICOIN CO2F 276
26/03/2024	Dirección General de Correos y Telégrafos -DGCT	46 2024	Q 1,261,517.00	INREC	Funcionamiento NO modifica metas
26/03/2024	Dirección General de Correos y Telégrafos -DGCT	47 2024	Q 42,291.00	INTRA 2	Modificación de metas física SICOIN CO2F 275
26/03/2024	Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL	48 2024	Q 90,000.00	INTRA2	Funcionamiento NO modifica metas

Sin otro particular, me suscribo de la señora Viceministra con las más altas muestras de estima y consideración.

[Handwritten Signature]
Arq. Mda. Alejandra García Rodríguez
-DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

MSc.
Karla Johana Alvarado
Viceministra Administrativa y Financiera
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
Su Despacho



Guatemala,
11 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN SEGFIS DIPLAN No. 7-2024

ASUNTO: EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA APRUEBA READECUACIÓN DE METAS FÍSICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024, EN LOS VALORES ASIGNADOS -----

CONSIDERANDO: *Que La Dirección General de Transportes –DGT– requiere al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la aprobación del proceso de readecuación para compatibilizar el Plan Operativo Anual 2024, con las asignaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal vigente, según el Decreto No. 101-97 “Ley Orgánica del Presupuesto”, del Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 54-2022, del Congreso de la República de Guatemala, “Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023” con vigencia para el ejercicio fiscal 2024”* **CONSIDERANDO:** *Que, de conformidad con el análisis y verificación del expediente adjunto, se determinó que, para la presente solicitud NO existe modificación de metas físicas, motivo por el cual se valida lo expuesto en el comprobante de Reprogramación de subproductos No. 07 de la unidad ejecutora en mención, en el cual indica la NO afectación de metas físicas, que complementa la modificación presupuestaria tipo INTRA 2, por un monto de ciento noventa y nueve mil dos quetzales exactos (Q.199,002.00).* **POR TANTO:** *Con base a los considerandos anteriores y de conformidad con el Decreto Número 114-97, “Ley del Organismo Ejecutivo”, en el Artículo 27 literal a); Decreto Número 54-2022 “Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos*



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Mil Veintitrés”, con vigencia para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro Artículos 77 y 78, aprobados por el Congreso de la República de Guatemala, y Acuerdo Gubernativo Número 1-2024, “Distribución Analítica del Presupuesto General de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024”, en el Artículo 6, aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, con vigencia para el presente ejercicio fiscal; y cumpliendo con lo establecido en el inciso b. “Por medio de resolución de la unidad de Planificación o dependencia que haga sus veces, cuando una modificación presupuestaria no implique una modificación de metas físicas, acompañada de las justificaciones pertinentes. Esta Dirección

RESUELVE: PRIMERO: *Aprobar el planteamiento de la reprogramación presupuestaria conforme los comprobantes y/ o justificaciones anexas; **SEGUNDO:** Pase a la Dirección de Administración Financiera -DAF-, para que continúe el debido proceso; **TERCERO:** Para los controles correspondientes, notifíquese la presente, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN–, Dirección Técnica del Presupuesto –DTP–, Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas –CGC–.*



[Handwritten Signature]
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL

Arq. Alejandro García Rodríguez
Director
Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional
-DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda -CIV-





Mat.

498



Guatemala, 04 de marzo de 2024
Oficio Planificación 035-2024

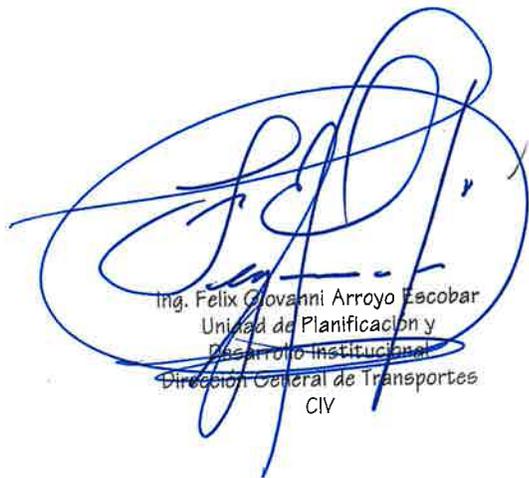
Director
Arq. Alejandro García Rodríguez
Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional -DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
Su Despacho

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL -DIPLAN-
05 MAR 2024
Recibido a las: 15 Horas 53 Mnts.
Firma: JMG

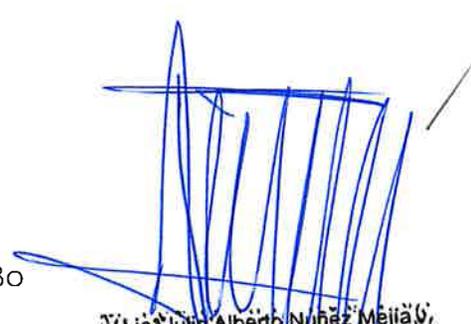
Deseando realice sus actividades cotidianas con éxito, el motivo del presente es para remitir una reprogramación de centros de costo, de la clase de modificación INTRA 2, por un monto de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOS QUETZALES EXACTOS. (Q 199,002.00) esta modificación será de utilidad para cumplir con los compromisos adquiridos por la Dirección General de Transportes -DGT-.

En relación con lo anterior, se adjunta a la presente Justificación de Débitos y Créditos, Resolución de Dirección 063-2024 y Comprobantes del Sistema Informático de Gestión -SIGES- correspondiente a la Unidad Ejecutora, Dirección General de Transportes -DGT-, por lo que se solicita darle continuidad al proceso de traslado de espacio presupuestario.

Dejándolo a su consideración, me despido.


Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Vo. Bo


Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
Director General
Dirección General de Transportes
CIV


Vo. Bo. Jorge Luis Contreras Herrera
Viceministro de Transportes,
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.

cc: Archivo



RESOLUCION DE DIRECCION No. 063-2024
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
REFERENCIA: INTRA 2

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Numero 54-2022 que aprueba la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintitrés, mismo que tiene vigencia para el año Dos Mil Veinticuatro, en su Artículo 15 Ejecución Física y Financiera: Las instituciones públicas propiciarán la eficiencia en la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos y deberán implementar las medidas necesarias para ser más eficientes y tecnificar los modelos de servicios de sus intervenciones de manera que se garantice la provisión de los bienes y servicios a la población.”

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 1-2024 de fecha 01 de enero de 2024 que aprueba la Distribución Analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, establece en su Artículo 6 Modificación de Metas Físicas: Las modificaciones de metas físicas, se autorizan de la siguiente forma: b) Por medio de resolución de la unidad de planificación o dependencia que haga sus veces, cuando una modificación presupuestaria no implique una modificación de metas físicas; dicha resolución debe indicar la justificación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Trasportes después de analizar las necesidades de cada uno de los departamentos, determinó oportuno la modificación de algunos renglones presupuestarios que están enlazados a la producción, sin embargo, esta unidad ejecutora no refleja modificaciones en las metas físicas, a pesar del movimiento financiero no se dejara de cumplir con los compromisos adquiridos para el presente ejercicio fiscal.

RESUELVE

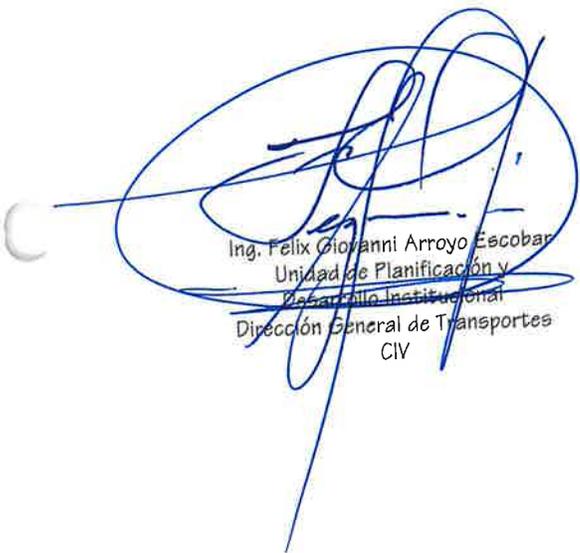
Artículo 1. Autorizar la reprogramación de subproductos INTRA 2 por un monto de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOS QUETZALES EXACTOS. (Q 199,002.00) la cual no refleja cambio en las metas físicas de la Dirección General de Transportes.





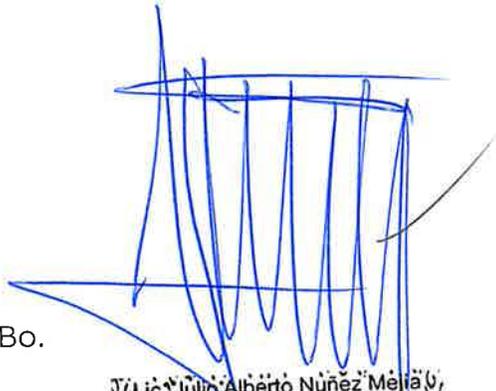
Artículo 2. La presente resolución respalda la gestión de esta reprogramación ante la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para el ejercicio fiscal 2024.

Guatemala, 04 de marzo de 2024.



Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Vo. Bo.



Lic. Julio Alberto Núñez Mejía
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

cc: Archivo



**JUSTIFICACIÓN DE METAS FÍSICAS
POR REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS**

UNIDAD EJECUTORA: 204

FECHA: 4/03/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

CLASE DE MODIFICACIÓN: INTRA2

MONTO EN NÚMEROS: Q199,002.00

MONTO EN LETRAS (Q):

--CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOS CON 00/100--

Con base a lo que establece el Artículo 6. Modificación de metas físicas del Acuerdo Gubernativo Número 1-2024 de fecha 01 de enero de 2024 y Resolución 063-2024 emitido por: Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional

se solicita el presente planteamiento de metas físicas como se describen a continuación:

Disminución e Incremento de metas físicas, productos y subproductos:

Se describe el movimiento de metas físicas por producto y subproducto, con relación a la necesidad del movimiento presupuestario adjunto.

RESUMEN SUBPRODUCTO

ESTRUCTURA				PRODUCTO	SUBPRODUCTO	MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO		DIFERENCIA		MODIFICACION DE METAS FÍSICAS	UNIDAD DE MEDIDA	OBSERVACIONES
PRDD	SUBP	PG	ACT			DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO			
18	5	12	1	Dirección Y Coordinación					0	Evento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.	
18	5	12	1	Dirección Y Coordinación		Q51,000.00	Q199,002.00	Q148,002.00	0	Evento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.	
18	6	12	2	Regulación De Transporte Extraurbano De Pasajeros Y Carga Por Carretera					0	Documento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.	
18	6	1	12	2	Personas Jurídicas O Individuales Con Licencias Otorgadas De Transporte Extraurbano De Pasajeros Por Carretera	Q123,002.00		-Q123,002.00	0	Documento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.	
18	6	7	12	2	Personas Jurídicas O Individuales Con Constancias De Registro De Pilotos Para El Transporte Extraurbano De Pasajeros Por Carretera	Q25,000.00	Q0.00	-Q25,000.00	0	Documento	No se modifican metas físicas ya que estas están incluidas en la programación para el presente ejercicio fiscal.	
TOTAL						Q199,002.00	Q199,002.00	-Q148,002.00	Q148,002.00			

Dicha reprogramación se presenta para los centros de costos consolidados siguientes:

2660;13121;1856

Para efectos procedentes se requiere pasar a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional -DIPLAN-, para que continúe con el proceso.

Firmas y sellos,

Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional
Dirección General de Transportes
CIV

Vo. Bo.

Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
Director General de Transportes
CIV

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 3
		FECHA : 4/03/2024
		HORA : 15:16.40
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								-199,002.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	200	11	-51,000.00	0.00
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	12	00	000	002	000	200	11	-123,002.00	0.00
018-006-0007 Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	12	00	000	002	000	200	11	-25,000.00	0.00

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								199,002.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	900	11	199,002.00	0.00

RESUMEN POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	DEBITO	CREDITO
018-005-0001 Dirección y coordinación	-51,000.00	199,002.00
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	-123,002.00	0
018-006-0007 Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	-25,000.00	0
Total		199,002.00

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DÍA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 2 DE 3 FECHA : 4/03/2024 HORA : 15:16.40 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	---

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO
11-INGRESOS CORRIENTES	-199,002.00	199,002.00
0000-SIN ORGANISMO	-199,002.00	199,002.00
0000-SIN CORRELATIVO	-199,002.00	199,002.00
Total	-199,002.00	199,002.00

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 3 DE 3
		FECHA : 4/03/2024
		HORA : 15:16.40
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION								
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	JUSTIFICACION
204	12	00	000	001	000	018-005	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	001	000	018-005-0001	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006	Regulación de transporte extraurbano de pasajeros y carga por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0007	Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

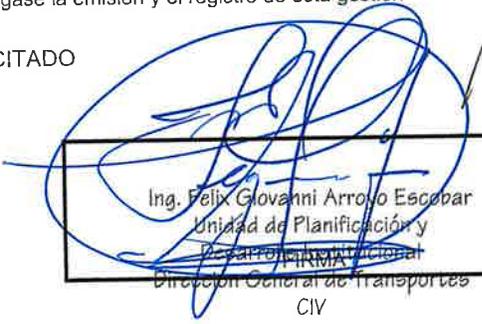
Centro Costo Consolidados
1856-9; 2660-6; 13121-11;

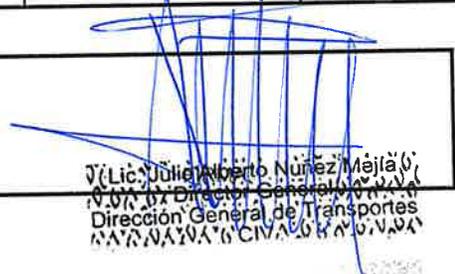
DESCRIPCIÓN	REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)
--------------------	---

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO


Ing. Felix Giovanni Arroyo Escobar
Unidad de Planificación y
Desarrollo Integral
Dirección General de Transportes
CIV


Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
Director General de Transportes
Dirección General de Transportes
CIV



10/10/10
10/10/10
10/10/10



Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**



Guatemala 04 de marzo de 2024
OFICIO No. D.F./D.G.T.235-2024

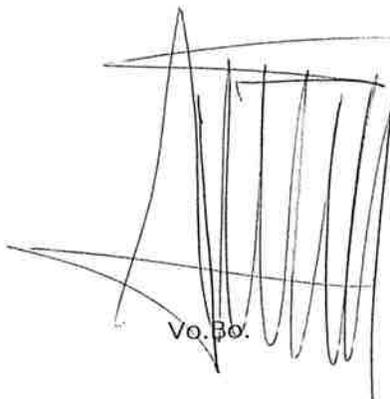
Licenciada
Ingrid Jeanneth Chavarría Estrada
Directora
Dirección de Administración Financiera -DAF-
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.
Presente.

Licenciada Chavarría:

De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de enviar adjunto a la presente, el Comprobante No. 7 por un monto de ciento noventa y nueve mil dos quetzales exactos, (Q199,002.00), de la Reprogramación de centros de costo, clase (INTRA2), de esta Dirección.

Sin otro particular nos es grato suscribimos de usted.


Edgar Anibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV


Vo. Bo.

Lic. Julio Alberto Núñez Mejía
Director General de Transportes
D.F./D.G.T.235-2024

Avenida Reforma 11-50 zona 9, Guatemala
Teléfono: (502) 2299-0200
www.dgt.gob.gt



@ DGTguate



@ DGToficial

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES -DGT- JUSTIFICACIONES GENERALES

La Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por medio de la Unidad Financiera, traslada la presente Reprogramación de Centros de Costo, tipo de Modificación INTRA2, por un monto de ciento noventa y nueve mil dos quetzales exactos, (Q199,002.00), para pago de Sentencias Judiciales.

DEBITO

Fuente 11: Ingresos Corrientes
Programa: 12: Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 001: Dirección y Coordinación
Ubicación geográfica: 0101

Renglón 262: "Combustibles y lubricantes" Q 21,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón, debido a que el monto anterior no será utilizado en este centro de costo, por lo que es posible su débito.

Renglón 291: "Útiles de oficina" Q 5,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón, ya que se cuenta con existencia de útiles de oficina para uso del personal de la DGT en el almacén, por lo que es posible su débito.

Renglón 292: "Productos sanitarios, de limpieza y de uso personal" Q 25,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón, ya que se cuenta con existencia de productos de limpieza en el almacén por lo que es posible su débito.

DEBITO

Fuente 11: Ingresos Corrientes
Programa: 12: Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 002: Regulación de transporte
Ubicación geográfica: 0101



Renglón 253: "Llantas y neumáticos"

Q 20,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón ya que no se realizará compra de llantas en el presente ejercicio fiscal, por lo que es posible su débito.

Renglón 262: "Combustibles y lubricantes"

Q 78,002.00

Se solicita el débito en el presente renglón, después de realizar una proyección se determinó que se cuenta con economía, se tiene programada una compra para el mes de marzo año 2024 por un monto de Q 90,000.00 de cupones para para uso de los vehículos asignados a la DGT.

Renglón 267: "Tintes, pinturas y colorantes"

Q 25,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón ya que se cuenta con existencia de toners, en el almacén, por lo que es posible su débito.

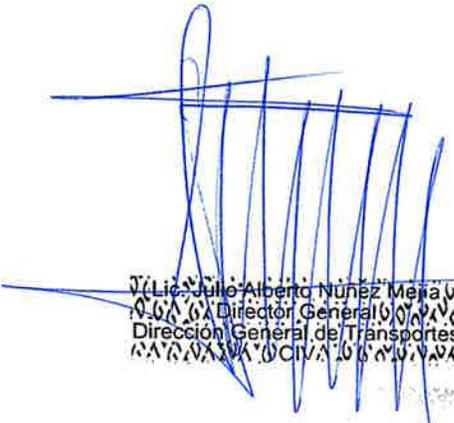
Renglón 298: "Accesorios y repuestos en general"

Q 25,000.00

Se solicita el débito en el presente renglón después de realizar una proyección se determinó que se cuenta con economía, por lo que es posible su débito.



Edgar Amibal Echeverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV



Lic. Julio Alberto Núñez Méndez
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

CREDITO

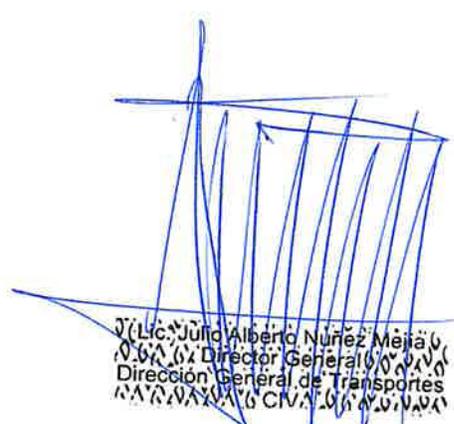
Fuente 11: Ingresos Corrientes
Programa: 12: Regulación de Transporte Extraurbano por carretera
Actividad 001 : Dirección y Coordinación

Renglón 913: "Sentencias Judiciales" Q 199,002.00

Se solicita el crédito en el presente renglón, con la finalidad de contar con los recursos necesarios para efectuar el pago de (Prestaciones laborales) según Juicio Ordinario Laboral No. (01173-2019-5122), a favor de:

JUZGADO	INTERESADO	MONTO	MULTA	TOTAL
Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, según Juicio Ordinario laboral No. (01173-2019-5122)	Sandra Guisela Asencio Olivet	Q 199,001.70	Q 0.00	Q 199,001.70
TOTAL		Q199,001.70	Q 0.00	Q199,001.70


Edgar Anibal Echoverría Jeréz
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV


Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
Director General
Dirección General de Transportes
CIV

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES -DGT-
 PROYECCION FUENTE 11 "INGRESOS CORRIENTES"
 EJERCICIO FISCAL 2024

204		Actividad 001 "Dirección y coordinación"												Total		Déficit /		
RENGLON		Presupuesto Vigente												Proyección		Economía		
UG		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre					
262	0101	Q 70,000.00	Q 49,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 16,000.00	Q 21,000.00										
291	0101	Q 41,000.00	Q 41,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 7,000.00											
292	0101	Q 34,000.00	Q 34,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 7,000.00											
		Q 145,000.00	Q 49,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 25,000.00	Q 16,000.00	Q 55,000.00										

204		Actividad 002 "Regulación de transporte"												Total		Déficit /		
RENGLON		Presupuesto Vigente												Proyección		Economía		
UG		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre					
253	0101	Q 25,000.00	Q 51,000.00	Q 90,000.00	Q 2,000.00	Q 1,600.00	Q 2,500.00	Q 4,000.00	Q 3,000.00	Q 6,000.00	Q 30,000.00	Q 4,000.00	Q 2,000.00	Q 91,465.00				
262	0101	Q 287,965.00	Q 51,000.00	Q 90,000.00	Q 2,000.00	Q 1,600.00	Q 2,500.00	Q 4,000.00	Q 3,000.00	Q 6,000.00	Q 30,000.00	Q 4,000.00	Q 2,000.00	Q 26,050.00				
267	0101	Q 51,000.00	Q 51,000.00	Q 90,000.00	Q 2,000.00	Q 1,600.00	Q 2,500.00	Q 4,000.00	Q 3,000.00	Q 6,000.00	Q 30,000.00	Q 4,000.00	Q 2,000.00	Q 29,003.00				
299	0101	Q 65,503.00	Q 65,503.00	Q 4,000.00	Q 4,000.00	Q 2,000.00	Q 5,000.00	Q 5,500.00	Q 6,000.00	Q 3,000.00	Q 1,000.00	Q 2,000.00	Q 29,003.00					
		Q 429,068.00	Q 24,950.00	Q 51,000.00	Q 13,000.00	Q 3,600.00	Q 7,500.00	Q 9,500.00	Q 9,000.00	Q 9,000.00	Q 31,000.00	Q 6,000.00	Q 4,000.00	Q 166,518.00				

(Handwritten signature)
 Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
 Director General de Transportes
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

[Handwritten signature]

10/20/2011 10:00 AM
10/20/2011 10:00 AM
10/20/2011 10:00 AM
10/20/2011 10:00 AM
10/20/2011 10:00 AM



Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**

-PLAZO JUDICIAL-

OFI-DAJ-LAB-267-2024-JMLL/mi
Guatemala, 26 de enero de 2024

Licenciado
BERNARDO RAMOS JUAREZ
Director General
Dirección General de Transportes
-DGT-
Presente

Atención: Asesoría Jurídica

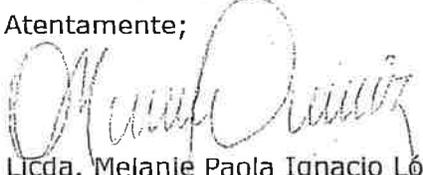
Licenciado Ramos Juárez:

Por este medio me dirijo a usted, trasladando Cédula de Notificación Electrónica **No. 1328300**, relacionada al Juicio Ordinario Laboral **No. 01173-2019-05122**, tramitado ante el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, promovido por **SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET**.

Por lo anterior, sírvase informar a este Departamento Laboral, **a más tardar el día 26 de febrero de 2024**, lo solicitado por la judicatura en resolución de fecha *05 de enero de 2024*, **bajo estricta responsabilidad de cumplir el plazo judicial establecido; en virtud del apercibimiento decretado de certificar lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;


Licda. Melanie Paola Ignacio López
Asesora Legal

Departamento Laboral
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RECIBIDO
30 ENE 2024
ASESORIA JURIDICA
Hora: 15:42 F: 

Vo.Bo.


Licda. Jaekeline Magaly Lemus López
Encargada del Departamento Laboral
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
GUATEMALA
ORGANISMO JUDICIAL

Notificación Electrónica No.: 1328300



EXPEDIENTE: 01173-2019-05122

JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, GUATEMALA

JUEZ A OFICIAL II

Expediente asignado a: JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, GUATEMALA - OFICIAL I

TIPO PROCESO: Trabajo Ordinario Trabajadores del Estado Sin Subclase

En la ciudad de Guatemala, el Jueves veinticinco del mes de Enero del año dos mil veinticuatro, siendo las once horas con siete minutos, se ha notificado a MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en:

<http://casilleroelectronico.oj.gob.gt>

Casillero: CIV02

La(s) resolución(es) de fecha(s):

...CO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE PLAZO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO*

Fecha Publicación: 25/01/2024 11:07:22a.m.

UNIDAD EJECUTORA:	DGT
DEMANDANTE:	Sandra Cassella Asemro Oliver
PLAZO:	06/03/2024

Firma Electrónica Interna:
LUIS ANTONIO ALONZO CUYAN
NOTIFICADOR III



CFCB2E740F63581F51F2A9766ABCBD5

Firma Electrónica Institucional ORGANISMO JUDICIAL:

Cb2YWNhsXwf0eeEF6xNTVlycBvl9pTsxISvcRsU55i/Vwd74RLzW5IINcvyRN6CSci4k3cXpyMoiapClisuL6fPWIA/5H8As8/S6Nfpa
NEVKA8TRqonW/U/JuyDTaMnmdW3wHyVBLI00civ5UbQTNfTAjGjYXlpbXIUWRdOJ+z7/29z/wO2Ey7AxMRBZwGGCzgBURGn
ELI729I2012WhuZIHgpa2Z+aRE4I1JIVBwdEgGxyHqA+UnQrUU/K9N0xEdc0hEdyTzR3K2jI7Y2DC5SoraV1AvzEAyK8ByYSHg
TmVqqr2IPHU61DLail2pLJQPLVMJx0/mOUshHvDJ2DA==



Fecha Impresión: 25/01/2024 11:16:40a.m.

Folios: 36

Digitally signed by ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2024.01.25 11:16:40 -06:00
Reason: Casillero electronico



Código de verificación
X62vjew28fJEQXXIBLWz9y



ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-05122 JUEZ A / OFICIAL 2da.

MEMORIALES 01091-2024-78, 01091-2024-81

JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, cinco de enero del año dos mil veinticuatro.-----

I) Incorpórense a sus antecedentes los escritos arriba identificados y documentos adjuntos. II) Se toma nota de lo informado por parte de la entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y la Dirección General de Transportes, a través de sus representantes legales. III) En virtud de lo informado por los presentados en los escritos respectivos, esta judicatura ordena a la parte demandada cumplir con el plazo establecido en el artículo 74 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, por lo que se fija hasta el día SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO para que informe y acredite haber realizado el pago de prestaciones correspondientes a la parte actora del presente proceso, lo cual deberá realizar dentro de los dos primeros meses del presente ejercicio fiscal, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, dará lugar a certificar lo conducente en contra de quien resulte legalmente responsable, a un Juzgado del Ramo Penal, para lo que haya lugar. IV) Notifíquese. Artículos 321 al 329, del Código de Trabajo 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.---

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

LUIS ALBERTO CIFUENTES PANTALEON
JUEZ
ID39C4CEA24D3F680E6B22337C975C45B

ANGELA GUADALUPE SAMAYOA TZOC
SECRETARIO(A)
CE6741FDF0BA7A5541D6A74651A22B07

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



Digitally signed by:
ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2024.01.05
08:00:00 -06:00
Reason: Sistema de
Gestión de Tribunales
Localidad: JUZGADO
SEXTO
PLURIPERSONAL DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL,
GUATEMALA

Micivi



1/69

ORDINARIO LABORAL NUEVO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDAS, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. -----

SANDRA GUISELLA ASENSIO OLIVET, de cuarenta años de edad, soltera, guatemalteca, maestra de educación preprimaria, con vecindad en el Municipio de Guatemala y con Domicilio en el Departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y:

EXPONGO

I. DEL LUGAR SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Señalo lugar para recibir notificaciones la doce calle seis guion setenta y cinco, zona diez, de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

II. OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco con el objeto de promover **JUICIO ORDINARIO LABORAL DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTINUEVE Y RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** en contra de mi patrono **EL ESTADO DE GUATEMALA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA (Entidad Nominadora)**, quienes pueden ser notificados en las siguientes direcciones: Al Estado de Guatemala, en la Procuraduría General de la Nación, quince avenida nueve guion sesenta y nueve zona trece; al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en la quince calle once guion cuarenta y uno zona uno de esta ciudad capital en base a lo siguiente:

HECHOS:

I. DEL INICIO Y TERMINACION DE LA RELACION LABORAL CON LA DEMANDADA. Inicié mi relación laboral con la demandada el cuatro de noviembre del año dos mil trece y finalizó la misma con fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, ya que fui despedida verbalmente de forma directa e injustificada por la señora Maura José Ortiz Estrada, Jefa de Recursos Humanos de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

II. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO. Me desempeñe durante todo el tiempo que duró la relación laboral como asistente de la Unidad de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

III. DEL LUGAR DE EJECUCION DEL TRABAJO. El lugar de ejecución de labores fue en la Unidad de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda ubicada en la quince calle once guion cuarenta y uno zona uno, de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

IV. DE LA JORNADA LABORAL. Durante la relación laboral de trabajo con la hora demandada, labore en una Jornada Ordinaria efectiva Diurna de lunes a viernes de ocho a dieciséis treinta horas.

V. DEL PROMEDIO DEL SALARIO DEVENGADO DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES. El promedio del salario devengado durante los **ÚLTIMOS SEIS MESES** de mi relación laboral con la demandada fue de cinco mil doscientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q5,266.67):

VI. DE LA NULIDAD Y SIMULACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

Es el caso señora Juez que inicié a laboral para la ahora demandada el día cuatro de noviembre del año dos mil trece mediante el contrato número doscientos sesenta y cinco de noviembre del año dos mil trece guion cero veintinueve DGT (275-2013-029-DGT) con vigencia del cuatro de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, posteriormente suscribí los contratos: sesenta y uno guion dos mil catorce guion cero veintinueve DGT (71-2014-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil catorce, con plazo del dos de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil catorce; contrato número ciento ochenta y ocho guion dos mil catorce guion cero veintinueve DGT (188-2014-029-DGT) de fecha uno de abril del año dos mil catorce, con plazo del uno de abril al treinta de septiembre del año dos mil catorce; acta administrativa número veintidós guion dos mil catorce guion DGT (22-2014-DGT), de fecha uno de octubre del año dos mil catorce y con plazo del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; contrato número ciento ochenta y cuatro guion dos mil catorce guion cero veintinueve DGT (184-2015-029-DGT) de fecha uno de septiembre del año dos mil quince; contrato número cincuenta y siete guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (57-2016-029-DGT) de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis, con plazo de vigencia del cuatro de enero al treinta de abril del año dos mil dieciséis; contrato número ciento dieciséis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (116-2016-029-DGT) de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis y de vigencia del uno de mayo al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis. Pero es el caso señor Juez que el treinta de agosto del año dos mil dieciséis fui despedida en forma injustificada y sin autorización judicial toda vez que la entidad del Estado a la que yo pertenecía se encontraba emplazada mediante el Conflicto Colectivo número cero un mil ciento sesenta y tres guion dos mil quince guion ocho mil novecientos nueve (01173-2015-08909) y tres guion dos mil quince guion ocho mil novecientos nueve (01173-2015-08909) prevenciones decretadas por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, solicitando mi reinstalación tal y como consta en la denuncia número cero un mil ciento sesenta y tres guion dos mil dieciséis guion cero once mil noventa y tres (01173-2016-011093), la misma fue declarada con lugar por lo que fui reinstalada el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho suscribiendo nuevamente un contrato bajo el número doscientos



año dos mil diecinueve suscribí el contrato número ciento doce guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion DGT (112-2019-029-DGT) de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y con plazo de vigencia del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve. **BUSCANDO SIMULAR LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL al realizarse los contratos administrativos donde se hace evidente que la relación laboral es continua e ininterrumpida desde el año 2013, evadiendo sus obligaciones patronales y el pasivo laboral que conlleva una relación laboral de tracto sucesivo como elemento fundamental de un típico contrato de trabajo por tiempo indefinido; HABIENDO EXISTIDO SEÑOR JUEZ, una relación laboral pre contrato relacionado, por un período de labores ejecutado por mi persona por tiempo indefinido, que comprende el periodo del cuatro de noviembre del año dos mil trece (fecha de inicio de mi relación laboral) al treinta de abril del año dos mil diecinueve (fecha en que me fui notificada en forma verbal por parte de la Jefa de Recursos Humanos de mi despido directo injustificado), periodo de labores de PLAZO INDEFINIDO QUE HACE ANULABLE DE PLENO DERECHO las estipulaciones de los contratos administrativos relacionados, aunado a los presupuestos legales contenidos en la norma del Artículo 26 del Código de Trabajo, el cual establece que todo Contrato Individual de Trabajo debe de tenerse por celebrado por tiempo indefinido; presupuesto jurídico que hace anulable de pleno derecho los Contratos Administrativos suscritos entre el demandante y la parte demandada, así mismo: " El contrato de trabajo es un contrato realidad, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado entre las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), mientras que en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documento), se debe dar preferencia a los hechos; y por ende, en aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, porque más allá del NOMEM IURIS que la partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del interprete judicial calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata. **EL ARTÍCULO 19. DEL Código de Trabajo regula:** "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra..." Se puede agregar que la presunción referida opera aunque la modalidad contractual elegida por las partes haya sido una figura contractual no laboral, porque para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, habrá atenderse a la verdadera situación creada por los hechos, en tanto la apariencia legal no prevalece sobre la realidad. En concordancia con las conclusiones anteriores, se debe traer a colación**

obligan a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo".

Si las circunstancias enumeradas en las normas citadas se produjeran, nos encontramos ante un acto de simulación, como en el caso de análisis que la parte empleadora, para eludir el pago de la PRESTACIÓN LABORAL DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES, hace suscribir a la trabajadora contratos a plazo fijo cada ciertos meses, cuando en la realidad se debió suscribir a plazo indefinido, porque con el accionar de la entidad denunciada se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra laborales (locación de servicios, prestación de servicios, obras y construcciones de carácter temporal) distintas al caso que nos ocupa, que consiste en la Prestación de Servicios como auxiliar de la unidad de libre acceso a la información pública de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en relación de dependencia que por su naturaleza de ejecución son permanentes, propios de una relación normal de trabajo por tiempo indefinido, todo ello en detrimento de los derechos de la trabajadora, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se denuncia la existencia de fraude a las normas laborales, porque se actúa en esta forma cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas, en el caso de análisis, el fraude se configura por medio de la firma de Contratos Administrativos 029, con los que se pretende soslayar la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho del trabajo-. Del análisis de los hechos se observa que la demandante fue contratada por Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para cumplir funciones con relación de dependencia como auxiliar de la unidad de libre acceso a la información pública, función que no podría ejecutarse con eficiencia mediante la ejecución de un Contrato Administrativo de Carácter Temporal, por el tipo de atribuciones asignadas por todo el tiempo que ha durado la relación laboral. En consecuencia la relación que se pretendió simular con el contrato relacionado vulnera a la trabajadora afectada la norma del ARTÍCULO 18 del Código de Trabajo, que regula: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar otra (patrón), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución, de cualquier clase o forma". De conformidad con lo establecido en la definición precedente, se puede afirmar que existe contrato de trabajo si se dan las siguientes condiciones fundamentales: a) la existencia de un acuerdo de



consentimiento, con la aclaración de que el mismo no puede contener una renuncia a los derechos mínimos garantizados por la ley; b) que el trabajador se obligue a poner a disposición del empleado su fuerza de trabajo, que se plasma en la fórmula "queda obligada a prestar a otra... sus servicios personales o ejecutarle una obra, personalmente..." c) que el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro, y el empresario o patrono lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio, lo que se confirma con la frase "bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada...". **En el presente caso la demandante**, laboró como auxiliar de la unidad de libre acceso a la información pública, función que desempeña la trabajadora y que está vinculado con la esencia y el desarrollo de las actividades propias de la parte demandada que es la prestación de servicios públicos y ésta unidad es de carácter permanente, por lo que la naturaleza de la prestación y las instrucciones que recibe lo obliga a que la relación sea de dependencia y de tracto sucesivo, características esenciales de un contrato individual de trabajo a plazo indefinido; en consecuencia, cuando la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, celebró con la trabajadora afectada Contratos Administrativos 029, a plazo fijo, lo hizo con la intención de eludir la legislación laboral e interrumpir la continuidad en la prestación. Con lo cual actuó con fraude a la ley, de conformidad con la literal d) del Artículo 82 del código de Trabajo que a la letra expresa "Artículo 82... d). Es nula ipso jure la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse:..."; y la sanción para esa actuación ilegal es la nulidad de lo actuado y, por ello, deben sustituirse los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las que están contenidas en el Código de Trabajo. Otra situación que demuestra que el vínculo existente entre la trabajadora y la parte empleadora es de índole laboral, es el cumplimiento de sus obligaciones laborales está sujeto a la supervisión de las autoridades de la Dirección General de Transporte tal y como se establece en los contratos aludidos; el HECHO NOTORIO DE GOZAR DE PRESTACIONES LABORALES IRRENUNCIABLES que son liquidadas al trabajador afectado de conformidad con las leyes laborales vigentes; la existencia de un HORARIO de trabajo para la prestación del servicio; marcando la entrada y salida en el listado de personal bajo reserva del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, lo que advierte que existe una jornada de trabajo ya que es evidente que el horario laboral en dicho ministerio se desempeña en de lunes a viernes de siete a dieciséis treinta horas, bajo una dependencia continuada y dirección inmediata del señor Hugo Montes de Oca, jefe de la Unidad de Libre Acceso a la Información. Además se establece en la cláusula tercera de cada contrato actividades específicas de carácter permanente, como lo son: "1) Apoyar en el orden cronológico de las solicitudes ingresadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública, evitando el vencimiento de las mismas; 2) Apoyar a la reproducción de expedientes; 3) Apoyar a darle

distintos Departamentos, Secciones, Unidades de la Dirección General; 5) Participar en comisiones y otras actividades que le asigne la autoridad superior "LA DIRECCION"; 6) Las actividades descritas son enunciativas más no limitativas, por lo que "LA CONTRATISTA" deberá desarrollar todas aquellas otras actividades que se deriven de la presente contratación". Así mismo en dichos contratos en la cláusula Séptima, se establece la disposición de mobiliario y equipo existente en la dirección, para el desempeño de sus labores; circunstancias que sólo pueden producirse cuando se trata de relación de índole laboral por tiempo indefinido. En el año 2016 la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda pretendió dar por terminada la relación laboral al despedir a la trabajadora sin autorización judicial ya que la misma se encontraba emplazada de conformidad con el Conflicto Colectivo planteado a cargo del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; la cual fue reinstalada de conformidad con el auto emitido dentro de la Denuncia de Reinstalación bajo el número cero un mil ciento setenta y tres guio dos mil dieciséis guion cero once mil noventa y tres de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis y confirmada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante auto de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis; con lo que se demuestra el reconocimiento de una relación laboral por parte de los órganos jurisdiccionales de justicia al declarar con lugar la reinstalación; así mismo la continuidad de la misma ya que dicho despido fue de forma ilegal correspondiéndole a la trabajadora el pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios dejados de percibir de conformidad con la ley. **En conclusión**, la trabajadora luego de celebrar el contrato con la entidad demandada, pone a disposición de su patrono en forma personal, su fuerza de trabajo; el patrono por medio de sus funcionarios le indica cuáles eran sus funciones y el lugar en que debe cumplir, también establecen una jornada de trabajo lo cual demuestra que el empleador organiza y aprovecha la fuerza de trabajo puesta a su disposición. Con fundamento en lo anterior se puede concluir que las cláusulas contenidas en el contrato celebrado constituye una disminución de los derechos reconocidos a los trabajadores guatemaltecos y, por ello, es nulo ipso jure, lo que convienen los contratos celebrados entre la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y la trabajadora, en un contrato individual de trabajo porque opera la circunstancia de que las cláusulas nulas son reemplazadas por las normas imperativas del Derecho de Trabajo. De ahí que, conforme las constancias procesales, de la declaración de nulidad de las cláusulas que contienen renuncia a los derechos garantizados por el orden público laboral y que tienen la categoría de irrenunciables y de la aplicación del principio de la primacía de la realidad puede afirmarse que a la trabajadora lo une un Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido con la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda desde el cuatro de enero del año dos mil trece de forma continua e ininterrumpida, que dicha relación contractual es de naturaleza laboral





ADMINISTRATIVOS DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTINUEVE celebrados con la parte empleadora), lo hace con fundamento en la existencia de un contrato de trabajo que se celebró con la parte empleadora. **En el caso que nos ocupa,** la trabajadora tiene la categoría de asistente de la Unidad de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, porque la relación descrita reúne las características propias de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, propio del personal permanente de la parte demandada, de conformidad con el Artículo 26 del Código de Trabajo, bajo la dirección –ejercida por las autoridades de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, subordinación y dependencia respecto de las mismas autoridades-. En virtud de los anterior, la parte empleadora, viola normas constitucionales y derechos reconocidos al trabajador afectado, configurándose de esa forma los agravios invocados por el demandante. Propositiones de hecho que se fundamentan con la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad al **CONSIDERAR QUE:** " Esta Corte, en más de tres fallos contestes y continuos ha sostenido que no causan agravio las decisiones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que, aplicando el principio de la primacía de la realidad, declaran que es nulo el contrato de trabajo celebrado a plazo fijo, cuando la naturaleza de la prestación o la tarea, obligan a que este se perfeccione por tiempo indefinido". Este criterio, es de observancia obligatoria al tenor de lo que establece el ARTÍCULO 43. DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, que prescribe que la jurisprudencia que se produzca, después de haber tres fallos contestes en esta Corte, al resolver casos similares, constituyen doctrina legal que debe respetarse por los tribunales porque tiene la función de mantener la debida observancia de la ley y unificar su aplicación. Y por ende, respetuosamente comparezco ante su digno cargo señora Juez, con el objeto de **SOLICITAR** que en su momento procesal oportuno se resuelva mi demanda de conformidad con la petición de fondo del presente memorial.

VI. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO.

1. Resulta señor Juez que el día treinta de abril del año dos mil diecinueve en forma verbal la señora Maura José Ortiz Estrada Jefa de Recursos Humanos de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda me informo sin justificación alguna que me encontraba despedida y ya no me presentara a laboral.
2. Por lo antes expuesto y los derechos que legalmente me corresponden los cuales fueron violentados y restringidos por mi ex empleadora al simular con contratos administrativos bajo el renglón cero veintinueve, de carácter temporal a plazo fijo un contrato de índole civil de prestación de servicios técnicos cuando de conformidad con la primacía de la realidad existía una relación laboral con todas sus características.

VII. DE LAS RECLAMACIONES LABORALES QUE SE HACEN A LA DEMANDADA.

servicios prestados en virtud del despido directo e injustificado que me haya realizado la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

A) Bonificación Mensual conformidad con el artículo 4 de Decreto Número 37-2001 del Congreso de la República de Guatemala; Correspondiente al periodo comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete centavos (Q16,466.67).

B) Vacaciones. Del periodo comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de veinte mil doscientos treinta y cinco centavos (Q20,235.72).

C) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público. Proporcional al tiempo que duro la relación laboral del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve del por un monto de veintiocho mil novecientos ochenta y siete centavos (Q28,908.17)

D) Aguinaldo. Proporcional al tiempo que duro la relación laboral del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve del por un monto de veintiocho mil novecientos ochenta y siete centavos (Q28,908.17)

E). Indemnización por Despido Directo Injustificado por tiempo servido. Del periodo comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de treinta y un mil trescientos diecisiete centavos con dieciocho centavos. (Q31,317.18)

F) Salarios Dejadados de Percibir. Correspondiente al periodo del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve; ya que los mismos no fueron cancelados, por un monto de diez mil ochocientos quetzales exactos (Q10,800.00).

H) Daños y Perjuicios. Correspondientes a los salarios que el trabajador he dado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario.

Las reclamaciones antes referidas, hacen un total de ciento treinta y seis mil seiscientos treinta y cinco quetzales con noventa y un centavos (Q136,635.91)

OPRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA



con el Decreto Ley 70-84, de conformidad con el pliego de posiciones que será presentado en su momento procesal oportuno.

II. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE MEMORIAL.

- a) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación de mi persona, SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVERI, con código único de identificación un mil ochocientos noventa y dos, sesenta y seis mil cuatrocientos catorce, cero ciento uno (1892 66414 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP);
- b) Copia simple de los Contratos Administrativos de Servicios Temporales bajo el renglón cero veintinueve (029): 1) Número doscientos setenta y cinco guion dos mil trece guion cero veintinueve DGT (275-2013-029-DGT) de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, 2) Número setenta y uno guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion DGT (71-2014-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil catorce; 3) Número ciento ochenta y ocho guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion DGT (188-2014-029-DGT) de fecha uno de abril del año dos mil catorce; 4) Acta administrativa número veintidós guion dos mil catorce guion DGT (22-2014-DGT), de fecha uno de octubre del año dos mil catorce; 5) Número ciento ochenta y cuatro guion dos mil quince guion cero veintinueve guion DGT (184-2015-029-DGT) de fecha uno de septiembre del año dos mil quince; 6) Número cincuenta y siete guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (57-2016-029-DGT) de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis; 7) Número ciento dieciséis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (116-2016-029-DGT) de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis. 8) Número doscientos ocho guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion DGT (208-2018-029-DGT) de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho; 9) Número ciento doce guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion DGT (112-2019-029-DGT) de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.
- c) Copia simple del auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis dentro de la Denuncia de Reinstalación número cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciséis guion cero once mil noventa y tres, dentro del Conflicto Colectivo cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciséis guion cero once mil noventa y tres emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social.
- d) Copia simple del auto de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del Incidente de Reinstalación cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciséis guion once mil noventa y tres, recurso uno, a cargo del oficial tercero.

III. DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA.

- a) Exhibición del contrato de trabajo suscrito entre mi persona y la ahora demandada.
- b) Exhibición de los recibos de pago firmados por mi persona, en donde consta el pago de Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del Sector Privado y Público del período que duro mi relación laboral comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al

c) Exhibición de la constancia de Vacaciones de mi persona, donde consta que goce las mismas o en su defecto que fueron canceladas del periodo que duro mi relación laboral con la ahora demandada cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve. Toda vez el patrono está obligado a demostrar la constancia de que goce las vacaciones que me correspondían año con año, si no lo hiciera esta obligado a cancelarme las mismas al periodo correspondiente a todo el tiempo que duro mi relación laboral con la misma.

d) Comprobantes de pago de salario mensual durante todo el tiempo que duro mi relación laboral con la demandada correspondiente cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve.

e) Exhibición de los Contratos Administrativos, suscritos por mi persona y la ahora demandada desde el cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve; 1) Número doscientos treinta y cinco guion dos mil trece guion cero veintinueve DGT (275-2013-029-DGT) de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, 2) Número setenta y uno guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion DGT (71-2014-029-DGT), de fecha dos de enero del año dos mil catorce; 3) Número ochenta y ocho guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion DGT (188-2014-029-DGT) de fecha uno de abril del año dos mil catorce; 4) Acta administrativa número veintidós guion dos mil catorce guion cuatro y cuatro guion dos mil quince guion cero veintinueve guion DGT (184-2015-029-DGT) de fecha uno de septiembre del año dos mil quince; 6) Número cincuenta y siete guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (57-2016-029-DGT) de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis; 7) Número ciento dieciséis guion dos mil dieciséis guion cero veintinueve guion DGT (116-2016-029-DGT) de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis; 8) Número doscientos ocho guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve guion DGT (208-2018-029-DGT) de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho; 9) Número ciento doce guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve guion DGT (112-2019-029-DGT) de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y los contratos suscritos entre el noviembre del año dos mil catorce y agosto del año dos mil quince.

f) Listado que contiene el registro de entradas y salidas que se encuentra bajo reserva del departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda del periodo comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, donde consta mi asistencia a laborar.

IV. **PRESUNCIONES:** Legales y humanas que de lo actuado se deriven.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Lo expuesto lo fundamento en los artículos siguientes: ARTÍCULO 12. **Son nulos ipso jure** y no obligaran a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia,



otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. ARTÍCULO 18. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico, mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (Patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata ó delegada de esa última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma... Artículo 19. Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra, en las condiciones que determina el artículo precedente... ARTÍCULO 26. **Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen...** ARTÍCULO 81. E todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo por mutua conveniencia las partes pacten un período menor... ARTÍCULO 82... **d) Es nula ipso jure la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse,...** DEL CÓDIGO DE TRABAJO; ARTÍCULO 106. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma en que fija la ley. Para este fin el Estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. **Serán nulas ipso jure** y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores. DE LA CONSTITUCIÓN PLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; ARTÍCULO 4... En todo procedimiento administrativo o judicial deben resguardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; ARTÍCULO 4... Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a el, se consideran ejecutados en fraude de ley, y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; ARTÍCULO 1... **Son nulos ipso jure los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establece: la Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad;**

presupuestados con cargo a los renglones 011. "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato", 031 "Jornales", DEL DECRETO NÚMERO 37-2001. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El artículo 1 del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre protección al salario regula: "A los efectos del presente convenio, el término (salario) significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo....."

Artículo 78 del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno del Congreso de la República, Código de Trabajo: "...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, ante de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador he dado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario".

En base a lo antes expuesto y de todo lo relacionado, respetuosamente formulo la siguiente:

PETICIONES

DE TRÁMITE

1. Que se tenga por recibido el presente memorial y con sus documentos adjuntos se inicie el expediente respectivo.

2. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

3. Que se admita para su trámite la presente demanda que promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTINUEVE Y RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO en contra de mi patrono EL ESTADO DE GUATEMALA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA (Entidad Nomimadora).

4. Que se tome nota del lugar señalado para notificar a la parte demandada y autoridad nominadora.

5. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.

6. Que se señale día y hora, para la comparecencia de las partes a juicio oral, previniéndoles que se presenten con sus respectivos medios de prueba, para rendirlas en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle, salvo causa justa.

7. Que se prevenga a la parte demandada que a la audiencia señalada deberá exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas respectivo, bajo



DE FONDO:

Que oportunamente al dictar la sentencia que en derecho corresponde, se declare **CON LUGAR** la presente demanda que promueve **JUICIO ORDINARIO LABORAL** presentada por **SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET en contra de EL ESTADO DE GUATEMALA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA (Entidad Nominadora); DE 1. DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DEL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTINUEVE SUSCRITOS y SE DECLARE NULO ISO JURE las estipulaciones contenidas en los mismos; y que las partes del presente juicio CELEBRARON Y EJECUTARON CONTRATO DE TRABAJO DE PLAZO INDEFINIDO, desde el día cuatro de noviembre del año dos mil trece (fecha de inicio de la relación laboral), reconociéndose la trabajadora: SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET, todos los derechos laborales que estipula la legislación laboral nacional e internacional y los derechos adquiridos por disposiciones individuales, generales, colectivas y por razón de pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo; ASÍ COMO LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO y como consecuencia se condene al pago de las prestaciones legales e irrenunciables a las cuales tengo derecho y se reclaman en la presente demanda siendo estas: **A) Bonificación Mensual** Correspondiente al período comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de dieciséis mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q16,466.67). **B) Vacaciones.** Del período comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de veinte mil doscientos treinta y cinco quetzales con setenta y dos centavos (Q20,235.72). **C) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público.** Proporcional al tiempo que duro la relación laboral del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve del por un monto de veintiocho mil novecientos ocho quetzales con diecisiete centavos (Q28,908.17) **D) Aguinaldo.** Proporcional al tiempo que duro la relación laboral del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve del por un monto de veintiocho mil novecientos ocho quetzales con diecisiete centavos (Q28,908.17) **E) Indemnización por Despido Directo Injustificado por tiempo servido.** Del período comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, por un monto de treinta y un mil trescientos diecisiete quetzales con dieciocho centavos. (Q31,317.18) **F) Salarios Dejadados de Percibir.** Correspondiente al período del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve; ya que los mismo no fueron cancelados, por un monto de diez mil ochocientos quetzales exactos (Q10,800.00). **H) Daños y Perjuicios.** Correspondientes a los salarios que el trabajador he dado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario. Ascendiendo dichas reclamaciones a un total de**



CITA DE LEYES. Artículos 2, 12, 28, 29, 44, 46, 101, 102, 103, 106, 119, 203, 204, 205, 211, 212, 265 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; Artículos 1, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 30, 61, 62, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 136, 137, 138, del 258 al 269, 271, 272, 278, 279, 281, 282, 283, 285, 288, 292, del 314 al 321, 322, 323 al 329, 332 al 366 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo; Artículos 61, 106, 107, y 128 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; Artículos 1 al 13, 15 al 18, 23, 45 al 66, 71, 94 al 112, 113 al 125, 135, 141, 142 Bis, 143, 147, 161, 170, 178, 190, 197 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Acompaño duplicado y dos copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Antigua Guatemala, 6 de junio de 2019.

~~F. SANDOVAL OSORIO~~



Código de verificación
nAZHP9IW2sZa8nn-4Ffyf



ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-5122/ OFICIAL 2º. (JUEZ A)

JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil veinte. -----

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora, MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES. La parte actora no propuso asesoría. El Estado de Guatemala compareció por medio del abogado delegado en representación, SERGIO YVAN ALVARADO VILLATORO, bajo su propia asesoría. La entidad nominadora no compareció a juicio no obstante haber sido debidamente notificada para el efecto. -----

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda. -----

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Expone la parte actora que sostuvo relación laboral con el Estado de Guatemala, la cual dio inicio el cuatro de noviembre de dos mil trece y finalizó el treinta de abril de dos mil diecinueve, por haber sido despedida en forma directa e injustificada. Estima que en la relación contractual realizada por medio de contratos administrativos, se dieron todos los elementos para que la misma sea considerada una relación de trabajo. Reclama en consecuencia que se declare la nulidad de las estipulaciones contenidas en los contratos administrativos del renglón presupuestario cero veintinueve suscritos y se declare nulo iso (sic) jure las estipulaciones contenidas en los mismos y que las partes celebraron y ejecutaron

Handwritten mark

Handwritten mark

contrato de trabajo a plazo indefinido y se condene a la parte demandada al pago de
INDENIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA
TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION MENSUAL,
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y DAÑOS Y PERJUICIOS. ----

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El Estado de Guatemala contestó la
demanda en sentido negativo, argumentando en resumen que con la parte actora no
existió relación laboral sino que prestó servicios técnicos mediante un único contrato
administrativo y en ningún momento se trató de encubrir una relación laboral,
rigiéndose ese acto por las leyes de carácter administrativo, la Ley de Contrataciones
del Estado y su Reglamento y no laboral, por ende, al no existir relación de trabajo,
tampoco se dio un despido. Que la actora no devengó un salario, no se encontró bajo la
dependencia continuada al no tener que cumplir un horario específico, no se
encontraba bajo la subordinación de jefe alguno al ser obligada únicamente al exacto
cumplimiento de las cláusulas contractuales y no dependía económicamente y
exclusivamente de los honorarios que percibía. Invoca el Reglamento de la Ley de
Servicio Civil, la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría
General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil, estimando que por estas
normativas no puede considerarse trabajadores a los que prestan servicios técnicos
vinculados al renglón presupuestario cero veintinueve. Estima que en el presente caso
la actora no cumple con los requisitos legales para ser considerada como servidora
pública estimando entonces la validez de los contratos suscritos. Que con los contratos
suscritos el actor se comprometió a prestar sus servicios de carácter técnico y el pago
pactado constituyó honorarios. Estima también que la actora expresó su voluntad al
aceptar, ratificar y firmar los contratos y puesto que no se ha declarado la existencia de
vicio alguno que conlleve la nulidad o anulabilidad de tal declaración dicho contrato es



2

válido. Estima que esta judicatura no puede dejar sin efecto la voluntad plasmada por las partes en un documento que cumple con los requisitos legales. Que la actora por medio del procedimiento instado pretende dejar sin efecto las estipulaciones de los contratos sin que exista sentencia declarativa que cambie la naturaleza de la relación contractual; en todo caso la actora al suscribir los contratos estaba en pleno uso de sus facultades mentales pretendiendo ahora dejar sin efecto esa declaración de voluntad. Estima que la actora consintió el contenido de los contratos y se perfeccionó el acuerdo de voluntades. Aduce asimismo que en razón que la relación contractual finalizó el treinta de abril de dos mil diecinueve, el último contrato no superó un año de relación contractual por lo que no puede establecerse una relación continua e indefinida entre las partes, siendo improcedente la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama, invocando lo que estima es doctrina legal aplicable al caso en concreto. También aduce que en el período del uno de septiembre de dos mil dieciséis al uno de octubre de dos mil dieciocho, no prestó servicios ni se firmó ningún contrato entre las partes por seiscientos cuarenta y nueve días. También se dio otra interrupción de cincuenta y nueve días en los contratos suscritos cuya fecha de inicio fue del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Adujo además que la actora no aportó prueba que acredite relación contractual en esos períodos de tiempo, estimando que le corresponde a éste la carga de la prueba. Que en todo caso, de aceptar la judicatura la existencia de un vínculo laboral, esta no superó el período de prueba establecido por la Ley de Servicio Civil de seis meses, por lo que se opone a la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. De las otras reclamaciones las aduce improcedentes porque no se cumplió con el requisito legal para gozar de dichos beneficios, habiendo en todo caso finalizado la relación

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

contractual sin responsabilidad para la parte contratante. Se adjulo al respecto de una indemnización por daño moral, lo que no fue reclamado por la actora. -----

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si existió entre las partes un vínculo de naturaleza laboral. b) En su caso, establecer la naturaleza del mismo; -----

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO: I) **POR LA PARTE ACTORA:** a) DOCUMENTAL: Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial; los individualizados y acompañados al escrito de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve y la exhibición de documentos; b) Presunciones legales y humanas. II) **POR LA PARTE DEMANDADA:** a) DOCUMENTOS: Los individualizados en la contestación de demanda que obran en autos; b) Presunciones legales y humanas.-----

CONFORME A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO. a. Que la parte actora en este caso, prestó sus servicios personales en forma continua e ininterrumpida para la parte demandada, desde el cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve, a excepción del periodo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, al uno de octubre de dos mil dieciocho, que no fue imputable a la parte actora. Lo anterior se tiene por acreditado por la misma forma en que se contesta la demanda, toda vez que, aunque sin reconocer la naturaleza de la relación laboral, la parte demandada acepta la prestación de los servicios en las fechas indicadas por el actor debido a los contratos de Servicios Técnicos que dice, dieron origen a la relación, lo que se corrobora asimismo con la prueba documental consistente en los contratos mismos a los cuales se les da valor probatorio a este respecto en razón de que ambas partes aceptan la existencia de los mismos. Y no fueron impugnados por los medios que la ley prevé. En cuanto a la supuesta interrupción de la relación jurídica que las partes sostuvieron y



que hace ver el Estado de Guatemala, el juzgador concluye que consta en los autos y primordialmente por los documentos traídos a la vista para mejor proveer, que el actor en su oportunidad fue despedido el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, razón por la cual inició una denuncia para obtener su reinstalación, la cual fue declarada con lugar, conforme lo informado por el señor Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; que por los efectos del despido, el actor no prestó servicios del uno de septiembre, hasta la fecha efectiva de su reinstalación, que fue el uno de octubre de dos mil dieciocho, que son precisamente uno de los períodos que refiere el Estado de Guatemala, argumento que no puede considerarse fundado puesto que de no tomarse en consideración ese período dentro de la relación jurídica, dejaría sin efecto legal, una resolución que conforme a lo informado, ya se ejecutó y debe reconocerse ese período de tiempo entonces como la prestación de los servicios, puesto que si se ordenó una reinstalación al puesto de trabajo, se concluyó que en ese período de tiempo hubo una relación laboral; por ende, aunque los servicios no se prestaron en el contexto literal que establece el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, esta relación laboral ya se encuentra debidamente acreditada por el simple reconocimiento jurisdiccional hecho en la denuncia de reinstalación, ya que consta igualmente en el informe traído a la vista para mejor proveer, que la propia entidad demandada realizó el pago de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro quetzales con noventa y ocho centavos al actor, producto del fallo judicial emanado de la judicatura ya relacionada. En cuanto al segundo período en el que se alude que no se prestaron los servicios por el actor porque según la tesis sostenida por el Estado de Guatemala no hubo contratación, se estima que esto sí se dio y es precisamente por los efectos del fallo obtenido por la hoy actora en el cual se ordena su reinstalación ya que precisamente el uno de octubre de dos mil dieciocho fue que la judicatura que ordenó la reinstalación

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de la actora, tuvo por cumplido dicho acto de reinstalación, por lo que no entendería el juzgador por qué razón la actora no siguió en sus labores y la parte demandada tampoco acredita las razones por las cuales el mismo día en que se ejecutó la reinstalación, la demandante dejó de prestar labores, lo que demerita también este argumento. En cuanto al tercer período señalado, es decir del uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el que supuestamente no hubo contratación de la actora, el juzgador estima que se demerita con el contrato de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve que en copia simple fuera aportado por la actora (folio cincuenta en adelante), el que contiene el sello y firma de la autoridad contratante en representación de la entidad nominadora y cuyo plazo fue establecido conforme a la cláusula cuarta del uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Por ende, el juzgador estima que con la salvedad del período que ya se ha relacionado que no se prestaron servicios, pero no por ello se demerita una relación de trabajo en el contexto de lo que más adelante esta judicatura establece, se prestaron los servicios por la actora. b. Que en el lapso de tiempo en que el actor prestó sus servicios estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala. A esta conclusión se arriba al darle validez a la prueba documental consistente en los contratos de servicios técnicos que fueron aportados al proceso. Analizando dichos contratos, encuentra el juzgador cláusulas en las cuales se enmarcaba las obligaciones de la actora como las siguientes: "... Ejecutar otras actividades o funciones que le sean asignadas por la autoridad inmediata.. Participar en comisiones y otras actividades que le asigne las autoridades superiores de 'LA DEPENDENCIA'. Dichas actividades son simplemente enunciativas mas no limitativas, por lo que el técnico deberá realizar todas aquellas otras actividades que se relacionen



9

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

con el servicio a prestar o que coadyuven en la eficiencia y eficacia del mismo...” (Contrato suscrito el treinta y uno de octubre de dos mil trece) “...Cualquier otra actividad que le sea asignada por el encargado del Archivo...” (Contrato suscrito el dos de enero de dos mil catorce) y así en cada contrato cláusulas similares. Estas cláusulas contractuales a criterio del juzgador, lo que denotan es que en efecto, la hoy actora no desarrolló las actividades para las cuales fue contratada con la liberalidad que presupone un contrato de servicios técnicos o como contratista del Estado sino que supeditada siempre a las directrices que las autoridades que fueron delegadas por el Estado de Guatemala por medio de la Autoridad nominadora; dicho de otro modo, estuvo bajo la dirección delegada por el Estado de Guatemala en tales autoridades. Es que las cláusulas ya señaladas lo que dejan entrever es que en la realidad el actor obligadamente se tuvo que sujetar a las directrices de alguna persona porque de otro modo ¿Quién indicaba cuáles eran las otras actividades que debía realizar el actor? La dependencia continuada es obvia en el contexto analizado ya que la prestación de los servicios en forma continua en las fechas ya señaladas por la judicatura denotaban tal dependencia, tanto técnica, que es la potestad que tiene el patrono de organizar a sus trabajadores e incorporarlos en los respectivos lugares de trabajo, es decir a la organización patronal; económica, que es la razón por la cual un trabajador se somete a la voluntad del patrono en la dirección de las labores, o sea el pago mismo por las actividades realizadas y jurídica que es el deber de acatar las instrucciones del patrono que tiene un trabajador provenientes de la propia dirección y en este caso de las cláusulas contractuales. Contrario entonces a lo que se afirma por la parte demandada, en la relación que se dio entre las partes sí se dio el elemento de subordinación al que se alude y se estipula en el contexto del artículo 18 del Código de Trabajo y 4 de la Ley de Servicio Civil en la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada. c.

#

9

Que producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba el hoy actor, se le pagó una cantidad de dinero en forma mensual y continua. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la misma forma en que se contestó la demanda ya que el Estado de Guatemala no objetó el pago mensual que alude el actor en su demanda sino por el contrario, su argumentación fue más enfocada al aspecto de que ese pago no era salario sino honorarios y en todo caso en los contratos administrativos se estableció un pago en forma global para ser pagado en forma mensual como habitualmente se hace en tal tipo de contrataciones. Como ya se relacionó, en el período en que la actora no prestó servicios debido al despido del cual fue objeto y que fue reinstalada por orden judicial, se evidencian también un pago por la parte demandada en este caso y que como ya se relacionó, dicho fallo judicial presupone la existencia de una relación laboral como mínimo en ese período de tiempo. d. Que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral a plazo indefinido. Tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, el juzgador procede a pronunciar en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica que se dio entre las partes la que se estima fue laboral. Para el efecto el que juzga ha sustentado el criterio en los casos de similar naturaleza que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo o en el caso en concreto el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) *El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea*; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución



5

de una obra) por parte del trabajador, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características establecidas en el artículo 18 del Código de Trabajo entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus "diversas fases y consecuencias" por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo que en este caso se han establecido los mismos con los tres hechos que ya se han tenido por acreditados; Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: "...Los principios generales del Derecho del Trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Decimoprimer Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Handwritten mark

Handwritten mark

2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...". Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que "...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras



6

disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-...." (Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente 4189-2008; en similares términos los expedientes 885-2009; 1279-2009; 4619-2011). A lo anterior cabe agregar que en todo caso, las actividades del Estado de Guatemala son de naturaleza permanente o continuada, lo cual es un hecho notorio, y que en todo caso al estar acreditada una relación laboral, la misma debe tenerse a plazo indefinido. La recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo en todo su contexto estipula la obligación del Estado de Guatemala de examinar las diversas relaciones y luchar contra todas aquellas encubiertas que tratan de ocultar su verdadera naturaleza, obligándose igualmente a ubicar por medio de la legislación u otros medios (en esta sentencia por ejemplo), indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entré esos indicios se citan como posibilidad los siguientes: "...(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

R

S

el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador... " cuestiones que obligadamente deben tomarse en consideración en los casos sometidos a conocimiento de esta judicatura por control de convencionalidad y por el propio compromiso asumido por el Estado. En el anterior orden de ideas, el que juzga estima que lo que se pretendió en el presente caso, es encubrir una relación laboral, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto, por una de contrato de Servicios Técnicos. Ahora bien, en cuanto a los argumentos que hace valer el Estado de Guatemala con relación a la calidad de servidor público que según él no ostenta la actora, el juzgador al haberse arribado a la conclusión que lo que se dio en realidad fue un encubrimiento de una relación eminentemente laboral, las disposiciones legales que invocan devienen improcedentes ya que corresponde a la que se estima en esta sentencia, es la parte patronal, cumplir con todas las exigencias legales. A este respecto aunque se comparte el origen lícito de las contrataciones en renglones presupuestarios que



7

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

establecen la prestación de servicios técnicos para el Estado de Guatemala, también estima el juzgador que lo que no es lícito es utilizar tales renglones presupuestarios para encubrir relaciones de trabajo puras, sujetando a una persona a una subordinación en la prestación de los servicios, lo que en definitiva hace perder la naturaleza jurídica de aquel contrato administrativo que ya no se adapta a los preceptos legales que le dieron origen y que es clara la norma contenida en el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala que los servicios técnicos, son para cuestiones de carácter estrictamente temporal y no como se pretendió en este caso al realizar contrataciones en forma continuada, lo que desde ya demerita la figura legal que se pretendió perfeccionar. En cuanto a los requisitos que todo servidor público debe cumplir, también comparte el juzgador que en efecto la Ley de Servicio Civil establece requisitos, mas surge la interrogante al respecto ¿qué podía hacer el actor si la autoridad nominadora lo sujetaba a una contratación distinta? la respuesta salta a la vista: nada, sino sujetarse a ello y dar cumplimiento a las instrucciones que le eran giradas, porque en la realidad no se evidencia que la actora tuviera algún poder jurídico sobre las autoridades que representan a la entidad nominadora en la contratación. De allí que la responsabilidad no puede ser de la propia demandante sino en todo caso al funcionario público que autorizó y ejecutó en forma distinta las disposiciones que el Estado de Guatemala cita en su contestación de demanda. En última instancia conforme a los hechos que se han tenido por acreditados, se cumple con lo que la propia ley de Servicio Civil establece al respecto de la calidad de servidor público que estipula: "ARTICULO 4. Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el

Handwritten mark

Handwritten mark



2

o implicaron renuncia a derechos laborales. Abonando a lo anterior, como ya se indicó el cuarto considerando del Código de Trabajo estipula que en la rama del derecho laboral, se limita bastante la "autonomía de la voluntad", razones estas que hacen también inconsistente el argumento del Estado de Guatemala en cuanto al perfeccionamiento del acuerdo de voluntades. Estima además que la relación de trabajo se dio por todo el lapso que la actora refiere en su demanda que es el período en el cual se tuvo por acreditados los elementos de la relación de trabajo, es decir, la prestación de los servicios, la subordinación y el pago realizado, lo que demerita igualmente el argumento que se vierte relacionado a que la relación no superó los sesenta días y con ello el período de prueba. -----

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA ACTORA. ----

DE LA INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA. Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la actora. Así las cosas, en cuanto a la INDEMNIZACIÓN que se reclama, para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse, primordialmente porque durante las secuelas del juicio el Estado de Guatemala negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente en ningún momento acreditó ante el juzgador que existiera causa justa, dentro de los parámetros de justicia laboral, para proceder al despido y, si la relación finalizó en aplicación de las cláusulas contractuales, estas ya se han estimado nulas porque de no hacerse de esa forma, implicaría renuncia de los derechos laborales, toda vez que para el derecho laboral, se deben encontrar taxativamente reguladas en la ley las causales del despido, en este caso tomándose en cuenta la naturaleza también de la parte patronal y con base en esa regulación legal, es decir la contenida en la Ley de Servicio Civil, para poder proceder a un

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Handwritten mark

Handwritten mark

despido justo, lo que no acontece como ya se dijo en el presente caso, y que es un derecho reconocido a favor de los trabajadores conforme al artículo 3 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil. En consecuencia, la sentencia en cuanto a dicha reclamación debe ser declarada CON LUGAR. Con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS que se piden, estima el juzgador que dicha reclamación debe igualmente otorgarse al considerar el juzgador que ya quedó acotado que la relación no duró menos de sesenta días y por ende en efecto superó el periodo de prueba alegado sin demeritar que igualmente no se aporta prueba de que la entidad hubiera procedido a finalizar la relación de trabajo por la no superación de ese periodo de prueba en los términos que tanto la Ley de Servicio Civil como su Reglamento estipulan. El juzgador ha estimado que aún y cuando en principio el Código de Trabajo no es aplicable al sector público del país no puede dejarse de lado que el artículo 102, literal s) Constitucional establece para todos los trabajadores, consecuencias jurídicas de daños y perjuicios en casos de despido injustificado, lo que entonces justifica la aplicación directa del artículo 78 del Código de Trabajo en cuanto a la no probanza de la causal que justificara el despido en razón de que la Ley de Servicio Civil no establece nada a ese respecto y conforme al artículo 5 de ese cuerpo normativo, debe aplicarse supletoriamente, entre otras normas, las de derecho común que resultaría ser entonces el Código de Trabajo. -----

DE LAS RECLAMACIONES DE VACACIONES, AGUINALDO BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. Al ya haberse estimado por parte de la judicatura la naturaleza de la relación laboral, estima el juzgador que corre a cargo de la parte patronal la acreditación del pago de las prestaciones mencionadas o, en el caso específico de las vacaciones, el goce o el pago en compensación por el no goce de éstas, conforme la regulación legal contenida



9

en los artículos 136 y 137 del Código de Trabajo y 1 del decreto 74-78; 1 y 7 del Decreto 76-78 y 1 y 5 del Decreto 42-92, todos del Congreso de la República de Guatemala y conforme las regulaciones ya indicadas y por prueba de presunciones legales derivadas de la no presentación de las constancias respectivas, es procedente otorgar a la actora las prestaciones que reclama. Ahora bien, el rubro de vacaciones solo puede autorizarse por los últimos cinco años debiendo aplicarse el artículo 136 del Código de Trabajo ya que el artículo 52 del reglamento de la Ley de Servicio Civil, si bien es cierto establece que en concepto de vacaciones únicamente se reconocerá hasta un máximo de dos años, es imperativo tomar en consideración que tal disposición reglamentaria no puede modificar lo establecido en la ley, que es la que da vida a tal reglamento, específicamente en lo atinente al numeral 2) del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, que no impone límite alguno a la compensación por el no goce de vacaciones en caso no se haya gozado de tal beneficio. Lo anterior por el principio de jerarquía normativa contenido en la Ley del Organismo Judicial. Ahora bien, conforme a la regla del *indubio pro operario* contenido en el principio de la Norma más favorable para el trabajador y conforme lo estipula el artículo 5 de la propia Ley de Servicio Civil en cuanto a las fuentes supletorias, debe aplicarse entonces el artículo 136 del Código de Trabajo ya que este cuerpo normativo es una ley ordinaria de carácter general en materia laboral, por lo que la petición de vacaciones debe ser declarada procedente ya que no se excede del límite indicado en el ya referido artículo 136 del Código de Trabajo. A similares conclusiones arriba la honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas dentro de los expedientes números 3193-2015 y 5307-2017 y 6189-2016, lo que constituye doctrina legal de aplicación obligatoria para los tribunales del país. Cabe añadir que no obstante que en la reinstalación ordenada a favor de la actora se ordenó el pago de prestaciones laborales, no consta que la parte demandada

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

debe ser declarada CON LUGAR PARCIALMENTE. Esto porque constan las DE LA RECLAMACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. Esta reclamación declarada CON LUGAR en este aspecto. -----

tal prestación no tiene una nominación en concreto por lo que la sentencia debe ser prestación que se analiza al tenor del decreto 37-2001 ya indicado y que en todo caso anterior hace concluir al juzgador que en efecto le correspondía el pago de la obviamente debió estar sujeta a cualquiera de esos renglones presupuestarios. Lo conclusión que la parte demandada encubrió una relación de carácter laboral, la que cuestión que no puede imputarse al trabajador toda vez que se ha arribado a la establecido son salarios de los indicados renglones presupuestarios, esta es una el juzgador que aunque el hoy actor no hubiere estado devengando lo que ha quedado cuanto a los renglones presupuestarios a los que el indicado artículo se refiere, estima para los trabajadores de las entidades descentralizadas y autónomas. Ahora bien, en privado. Así las cosas, el artículo 4 del referido decreto crea esa bonificación "incentivo" contiene en cuanto a la bonificación incentivo otorgada a los trabajadores del sector del país, derivado de las condiciones de igualdad que el tercer considerando del mismo el decreto en referencia contiene un beneficio para los trabajadores del sector público 2001 del Congreso de la República. En efecto, el juzgador ha ostentado el criterio que reclamación debe ser declarada CON LUGAR, en aplicación directa del decreto 37- DE LA RECLAMACION DE LA BONIFICACION MENSUAL. El juzgador estima que la despido, se asume por esta judicatura igualmente que solo cubrieron salarios. -----

prestaciones laborales pero por la cantidad y el tiempo que duró la decisión del documentos traídos a la vista para mejor proveer, no se puede establecer el pago de sino se optó por negar la existencia de vínculo alguno en esas fechas y en los hubiera cubierto tales prestaciones puesto que no se aportó desglose de las mismas



contrataciones que se realizaron con la actora y que las mismas se concluyó que en el fondo, fueron de naturaleza laboral, mas no consta el pago de lo que la actora reclama en su demanda por todo el período de tiempo sino que en el informe recabado (folio trescientos once de los autos) aparecen dos pagos realizados a la actora en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponderían, por la columna que indica el Mes, a los meses de marzo y abril (meses tres y cuatro) mas no aparece el pago de enero y febrero de dos mil diecinueve que es por lo que se debe condenar a la parte demandada. ----

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 124, 321 al 359, del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 4, 5, 61 de la Ley de Servicio Civil. ----

POR TANTO: Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver
 DECLARA: I) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA planteada por el ESTADO DE GUATEMALA. II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PLANTEADA POR SANDRA GUISELLA ASENCIO-OLMEL en contra del ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, condenándose en consecuencia a la parte demandada a que por medio de las autoridades nominadoras, en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación que al efecto haya de dictarse, pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, lo que corresponde al período laborado del cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve; 2. AGUINALDO, lo que corresponde al período laborado del cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve; 3. VACACIONES, compensación por el no goce

ORGANISMO
 JUDICIAL
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

de estas por lo que corresponde a los últimos cinco años laborados; 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO lo que corresponde al período laborado del cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve; 5. DAÑOS Y PERJUICIOS, Los salarios que el trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario. 6. BONIFICACIÓN MENSUAL, lo que corresponde al período laborado del cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve; 7. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, lo que corresponde a los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve laborados. III) Se apercibe a las entidades nominadoras a que en caso exista alguna imposibilidad material para el pago en el plazo indicado en la presente sentencia, deberá acreditarse dicha imposibilidad en el mismo plazo estipulado, caso contrario, se procederá de conformidad con la ley. NOTIFIQUESE.

LUIS ALBERTO CIFUENTES PANTALEON
JUEZ
B36EBEFC6566033059AE8017356B2A0C

GABRIELA ALEJANDRA PERDOMO RUANO
SECRETARIO
0D7694B8250D9400C4A7F6F2A5C708E3





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°.-
Magistrada Vocal I



Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2019-05122. Recurso 01. Oficial 1°.-

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diez de junio de dos mil veintiuno.-

I.- Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta número cuarenta guión dos mil veinte de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley de Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guión dos mil diecinueve; II. En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte dictada por el Juez Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado.---

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: "I) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA planteada por el ESTADO DE GUATEMALA. II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PLANTEADA POR SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET en contra del ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora (sic) MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, condenándose en consecuencia a la parte demandada a que por medio de las autoridades nominadoras, en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación que al efecto haya de dictarse, pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, lo que corresponde al período laborado del

cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve;
2. AGUINALDO, lo que corresponde al periodo laborado del cuatro de
noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve; 3.
VACACIONES, compensación por el no goce de estas por lo que corresponde a
los últimos cinco años laborados; 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO lo que corresponde al
periodo laborado del cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril
de dos mil diecinueve; 5. DANOS Y PERJUICIOS, Los salarios que el
trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago
de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario. 6.
BONIFICACIÓN MENSUAL, lo que corresponde al periodo laborado del
cuatro de noviembre de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil diecinueve;
7. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, lo que corresponde a los meses de
enero y febrero del año dos mil diecinueve laborados. III) Se apercibe a las
entidades nominadoras a que en caso exista alguna imposibilidad material
para el pago en el plazo indicado en la presente sentencia, deberá acreditarse
dicha imposibilidad en el mismo plazo estipulado, caso contrario, se procederá
de conformidad con la ley. NOTIFIQUESE. " -

PUNTOS OBJETO DE CONTROVERSIDA DENTRO DEL PROCESO:
Establecer si a la parte actora le corresponden las prestaciones reclamadas en
su demanda.....

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA
INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: a) Documental y exhibición de
documentos; b) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE
DEMANDADA: a) Documental; b) Presunciones Legales y Humanas.

Proceso: 01173-2019-06122
Reg. I.- Oficial. 1º.
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°-
Magistrada Vocal I



DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, a lo cual se presentaron agravios. El día señalado para la vista todas las partes presentaron su alegato final.....

CONSIDERANDO I:

El artículo 365, sexto párrafo, del Código de Trabajo, establece: "En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: ... b) de apelación que debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo.", así también de conformidad con el artículo 372 del citado cuerpo legal, la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.....

CONSIDERANDO II:

En el presente caso, la parte demandada, apeló la resolución dictada por el juez *a quo*, argumentando que: a) no se encontrará ajustada a derecho y a las constancias procesales; toda vez, que no se valoró los argumentos como tampoco las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso; en virtud que en el caso concreto y de conformidad con la prueba documental que se acompañó en su momento proceso oportuno no existió una relación de carácter laboral, pues el contenido de los documentos a través de los cuales se estableció el vínculo entre las partes de este proceso, lleva a la inferencia de la existencia de contratos administrativos conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la misma, es decir dichas normas no crean una relación de carácter laboral, pues la declaración en los contratos suscritos hacen colegir

que la relación que se estableció entre las partes fue eminentemente de carácter civil, pues la contratista como efecto de los contratos suscritos se comprometió a prestar sus servicios técnicos y/o profesionales. En consecuencia no existió una relación de carácter laboral como fue argumentado por el señor Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social; así también, el señor juez *a quo* omitió analizar que la parte demandante por la prestación de sus servicios técnicos y/o profesionales recibía el pago de honorarios de conformidad con los contratos que obran dentro de las presentes actuaciones, y en consecuencia no podemos hablar del pago de un salario pues jamás existió dicha figura en la relación contractual; b) el Estado de Guatemala fue condenado al pago de indemnización y al pago de daños y perjuicios cuando el último contrato identificado con el número 112-2019-029-IDGT finalizó de conformidad con la cláusula décima sexta, no existiendo despido directo e injustificado, cuando de antemano se sabía las formas en que podía darse por terminado el contrato antes referido. El Estado fue condenado al pago de vacaciones por el período de cinco años, la misma resulta improcedente primero porque la parte actora no fue trabajadora del Estado y por lo tanto no tiene derecho al pago del citado rubro y porque además, al autodenominarse servidor público del Estado y así considerarlo el Juzgado de Primera Instancia, se aplica el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil que establece que: "*Sólo se reconocerá hasta un máximo de dos años*", cuando al cese de la relación no se haya distribuido de las vacaciones; es decir, sin que sea una aceptación tácita y expresa por parte del Estado de Guatemala de una relación laboral, no se podría condenar al pago de vacaciones por un tiempo mayor a los dos años que estipula la norma invocada; c) en cuanto a la condena al pago de la

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1º.
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. Oficial 1º.
Magistrada Vocal I



bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y el aguinaldo, por el período comprendido del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, los mismos resultan improcedentes toda vez que la parte actora no tiene la calidad de servidora pública y por la naturaleza de los servicios prestados a la parte demandada, no le corresponden. Causa agravio que se haya condenado a estas prestaciones, cuando en el presente caso la parte actora prestó servicios de carácter contractual y no de carácter laboral. El Estado de Guatemala fue condenado al pago de prestaciones del período del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, cuando en el presente caso el Estado argumentó que no había prestado sus servicios de forma continua, es decir, en el año dos mil diecisiete, no hubo prestación del servicio de carácter contractual, menos de carácter laboral. Asimismo, hay que tomar consideración que las prestaciones del treinta de agosto del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, ya se le hicieron efectivas a la parte actora, esto de conformidad con los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, por lo que causa agravio que se haya condenado al Estado al pago de éstas prestaciones, cuando ya se le hicieron efectivas. En cuanto al pago de los salarios del mes de enero y febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el contrato número 112-2019 suscrito con fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se estableció un plazo del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, es decir, no existió contratación los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve, incluso los pagos efectuados en concepto de honorarios, se hicieron por los meses de marzo y abril del año dos mil diecinueve,

documento que obra dentro de las presentes actuaciones, causando agravio que se haya condenado al Estado al pago de enero y febrero del año dos mil diecinueve, cuando no prestó servicios el actor y tampoco lo demostró durante la tramitación del presente proceso; d) es procedente que, en base a lo resuelto por el Honorable Juezador, este se pronuncie en relación a cómo se realizaran las deducciones establecidas por la ley, en relación a las cuotas laborales mensuales y anuales, objeto de salario, por concepto de: montepío, cuota laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Recreación y otras cuotas a las que estuviere sujeta en el presente caso concreto, debido a lo resuelto por el Honorable Juezador; e) es preciso también que el señor Juez se pronuncie en el sentido que la retribución económica que percibía mensualmente la actora, por ser honorarios, estaba afecto únicamente al pago del impuesto al valor agregado -IVA- e impuesto sobre la renta -ISR- de conformidad con las leyes de la materia, y que este último era retenido por ser entidad retenedora la autoridad Nominadora, para posteriormente hacerse efectiva ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, por cuanto sin consentir el acto impugnado, si la condena efectuada al Estado de Guatemala, entidad nominadora, asimismo debió ordenarse y conminar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, hacer la devolución de los impuestos efectuados, esto también en aras del derecho de igualdad que está establecido en el Constitución Política de la República; consiguiente y de no ser así, estaríamos en una evidente situación de desigualdad con todos y cada uno de los trabajadores del Estado a quienes si se les efectúan dichas deducciones durante el tiempo que dura la relación laboral y/o la devolución de los impuestos efectuados en virtud de la resolución emitida por el honorable

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. I.- Oficial 1°.
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°-
Magistrada Vocal I



juzgador; f) violenta el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad y es lesivo a los intereses del Estado, regulados en los artículo 2 y 12 de la Constitución Política de la República, debido a que la actora, como resultas de las acciones judiciales promovidas por ella, esta autoridad nominadora fue condenada dentro de las reinstalaciones relacionada al pago de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales desde la fecha del despido hasta la efectiva reinstalación, es decir desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, de esa cuenta, consta en la secuela del juicio anteriormente relacionado que se le hizo efectiva por la entidad nominadora la cantidad de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro quetzales con noventa centavos, en concepto de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales, pagos de conformidad al calculo de prestaciones realizadas oportunamente y aprobados por la judicatura en la que se tramitaba las diligencias de reinstalación antes relacionadas que fueron acreditados a la parte actora, de conformidad con el comprobante único de registro que se acompaña al presente proceso; g) el Juez *a quo*, en la sentencia anteriormente relacionada, declara con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por la actora, lo cual causa agravio, toda vez que en, el presente caso, ha dejado de prevalecer la presunción de legitimidad del Contrato administrativo celebrado, a pesar de haber sido suscrito por las partes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y por ende con plena validez; contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica del Presupuesto y Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, misma se rige por la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de

Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas y que a su vez, a todas luces supuso una manifestación expresa de voluntad que dio origen al contrato administrativo al ser aceptado, ratificado y firmado por la parte actora. Por lo que en la contratación celebrada entre la parte actora y la entidad demandada, concurren los elementos que hacen que dicho contrato no adolezca de vicios ya que firmó en base a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, lo que evidencia la capacidad de ambas partes de contratar servicios técnicos y que significa que hay un acto consensual y voluntario contenido en un documento legal firmado con anuencia de la parte actora que no es contrario al sistema jurídico vigente y que no constituye origen de ninguna evasión de derechos laborales, por consiguiente válido y que ahora con la declaración de nulidad de los contratos administrativos contenida en la sentencia impugnada, se pretende establecer la existencia de una relación de carácter laboral, argumentando que lo que existió fue una simulación de contrato entre las partes y que con ello el Estado deba pagarle prestaciones establecidas en el ámbito laboral, contenidas en el Código de Trabajo, y otras leyes de naturaleza laboral; g) por aparte, otro aspecto, es que el Estado de Guatemala constituye un órgano administrativo de naturaleza pública y por lo tanto, en su caso, no está obligado a pagar daños y perjuicios toda vez que inclusive en los casos que derivan de un despido injustificado, el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla el pago de una indemnización en caso de despido injustificado, derecho que en ningún momento deberá exceder de diez meses de salario, por lo que en aplicación de dicha norma en ningún momento se debe aplicar el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo; es decir que la norma constitucional solo obliga a

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial I.-
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122

Rec. 1. Oficial 1°

Magistrada Vocera



pagar la indemnización y hasta un máximo de diez meses de salario, no más pero no obliga a pagar los daños y perjuicios establecidos en el artículo 78 del Código de Trabajo, porque los artículos 23, 14, 191, 193 del citado cuerpo normativo establecen que las normas del código no son aplicables a las entidades de carácter público como en el presente caso.

CONSIDERANDO III:

Esta Sala al estudiar los argumentos de los apelantes, los razonamientos del *a quo*, contenidos en la sentencia recurrida y demás constancias procesales, determina que en el presente caso los agravios expuestos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de su Representante Legal, respecto al planteamiento de la Excepción de Pago en ésta Instancia, arguyendo que a través de las diligencias de reinstalación promovidas ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, al declararse con lugar, le fue pagada la totalidad de las prestaciones laborales ordenadas por ese Órgano Jurisdiccional, sin embargo, este Tribunal, atendiendo a la existencia de Doctrina Legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes 635-2014, 1827-2015, 1920-2018, 920-2020 contenidas en las sentencias de fechas veinte de noviembre de dos mil catorce, seis de octubre de dos mil quince, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veinte respectivamente, que por mandato legal es de observancia obligatoria en su aplicación. Ha determinado con claridad que: "En cuanto establecer si lo decidido por la Sala objetado con relación a la excepción relacionada causa o no agravio a la postulante, es menester traer a colación que esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que el artículo 342 del Código de Trabajo reconoce la posibilidad de que las excepciones

penitorias se opongan en diversas etapas procesales, pero debe entenderse que para que esta situación acontezca, los medios de defensa deben fundarse en hechos acaecidos con posterioridad (sobrevenidos) a las etapas que típicamente se han establecido para oponerlas (contestación de la demanda o reconvencción). Siendo fundamental para ese medio de defensa que el hecho fundante ocurra posteriormente a la contestación de la demanda o la reconvencción. De lo anterior, resulta evidente que para que las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción puedan plantearse en un juicio ordinario luego de las citadas etapas procesales, incluso hasta antes de que se proveyó el pronunciamiento definitivo del tribunal que conoce en alzada, debe necesariamente existir un hecho o circunstancia sobrevinida que provoque que surya la posibilidad de oponerlas. Dicha situación no aconteció en el proceso ordinario de mérito, pues la sociedad demandada, basó aquella excepción en un hecho que conocía al momento de instaurarse la demanda (el supuesto pago de las prestaciones laborales a una entidad bancaria por cuenta de la ex trabajadora, en virtud de un préstamo vigente), sin que haya opuesto ese mecanismo de defensa legal—audiencia de juicio oral y recepción de medios de prueba, reservándose su interposición para hacerla valer en el trámite de la segunda instancia ordinaria, lo que supone mala fe por parte de la demandada, debido a que deriva en afectación del principio de economía procesal que inspira el proceso ordinario laboral, así como la manifestada deslealtad procesal o bien, una actitud negligente del emplazado. Por lo anterior, no obstante existió pronunciamiento respecto de la excepción de mérito, esta Corte considera que tal mecanismo de defensa no debió ser admitido para su trámite ni resuelto por aquella Sala por no versar sobre un hecho sobrevinido, sino

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1°.-
Magistrada Vocal I





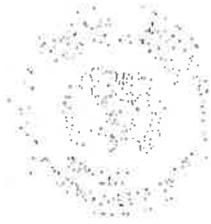
Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°-
Magistrada Vocal I



sobre una circunstancia que la sociedad solicitante pudo advertir desde que fue empleado. (El criterio relativo a las excepciones opuestas con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, deben fundarse en hechos sobrevenidos se encuentra contenido en las sentencias de veinte de noviembre de dos mil catorce, seis de octubre de dos mil quince y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, proferidas dentro de los expedientes 635-2014, 1827-2015 y 1920-2018, respectivamente). En ese sentido, lo que a la poste resolvió la Sala objetada con relación a la excepción multicitada, no se traduce en violación a los derechos del postulante. En congruencia con lo anterior, deviene insubsistente el agravio que refiere la postulante, relativo a que a que la Sala cuestionada al resolver los recursos de apelación estimó que no era posible darle fuerza probatoria, dentro de la excepción de pago parcial, a los documentos que se presentaron extemporáneamente, no obstante son dos actos distintos e independientes entre sí, la oposición a la demanda tramitada en primera instancia y la excepción promovida en alzada y cada uno permite por sí sólo la presentación de hechos y pruebas pertinentes, por lo que el razonamiento empleado es ilógico y contrario a derecho; ello porque tal como quedó acotado en líneas precedentes, en nada trasciende la valoración de la prueba (por parte de la Sala reprochada) que pretende la amparista con relación a la excepción aludida, cuando esta no debió ser admitida a trámite ni resuelta...". En ese sentido, en congruencia con la Doctrina Legal precitada, esta Sala no entra a conocer sobre el fondo de la Excepción de Pago planteada, toda vez que, los hechos sobre los cuales se funda la misma no acaecieron con posterioridad a la contestación de la demanda o la reconvenición, es decir, no son hechos sobrevenidos, sino de pleno conocimiento de la entidad

interpone al momento de ser notificada de la demanda y en el momento procesal oportuno, contestación de la demanda o reconvenición, no fue interpuesta, por lo que en atención a la Doctrina Legal precitada, no se entra a conocer la interposición de la excepción de pago en cuanto al fondo de la misma, por lo que el agravo invocado en ese sentido, deviene improcedente. Respecto a los agravios invocados por la Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, es de hacer notar que, afirma que el a quo no valoró los argumentos y tampoco las pruebas ofrecidas y aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso, afirmando que con la prueba documental que aportó se demostró que no existió una relación de carácter laboral, como lo acreditó con los documentos con lo que se estableció el vínculo entre las partes del proceso, respecto a este agravo, quienes juzgan, estiman que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, respecto a la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida, manifestación que este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y precisión que argumentos no valoró el a quo y que pruebas omitió analizar, así como la prueba documental a la que se refiere específicamente para determinar si le asiste la razón o no. En cuanto al agravio a través del cual plantea que los contratos fueron de carácter administrativo y no de una relación de carácter laboral, no puede ser acogido, de conformidad con lo siguiente: el Estado de Guatemala argumenta sobre la inexistencia de una relación laboral, en vista de existir solo una contratación a través de contrato de servicios técnicos a plazo fijo, cuando en la realidad, se determinó la simulación de éstos, y realmente

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1º.-
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°
Magistrada Vocal I



subyace un contrato de trabajo a plazo indeterminado, este Tribunal considera que si bien es cierto, el contrato fue celebrado a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen a los mismos, y siendo que, la parte demandada, no presentó medios de prueba o documento alguno, que demuestre que la causa que dio origen a la contratación de la actora haya dejado de subsistir. En tal sentido surge el Principio de Primacía de la Realidad, el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos y en este caso se hace referencia a los supuestos que son necesarios para determinar la existencia de una relación laboral, tales como la prestación de un servicio, personalmente o bajo la dependencia continuada, la dirección inmediata o delegada, lo anterior a cambio de una retribución, elementos que se configuraron en la relación laboral que se analiza; En ese sentido, los artículos

106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que "...serán nulas *ipso iure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran nos encontramos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra-laborales como en el caso que nos ocupa "contrato a plazo fijo", todo ello en detrimento de los derechos de la trabajadora. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta, cuando ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas, por medio de la firma de contratos a plazo fijo a que pretendía soslayar la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes en el presente caso, debe registrarse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho de trabajo-. Por otro lado cabe mencionar que en el derecho guatemalteco se encuentra el principio de realidad o primacía de la realidad, el cual está reconocido en la literal d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, por lo anteriormente considerado y con base en la doctrina legal, que debe acatarse por este Tribunal, específicamente las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro de

Proceso: 01173-2019-06122
Rec. 1. - Oficial 1º.-
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°-
Magistrada Vocal I



los expedientes números 955-2015, 1920-2014 y 5212-2014, por lo que dichos agravios no pueden acogerse. Así también puede constatarse que la Entidad Nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, facciono el contrato administrativo número doscientos setenta y cinco guión dos mil trece guión veintinueve guión DGT (275-2013-029-DGT), del cual se advierte que la parte actora se comprometía a prestar sus "servicios técnicos" desempeñando las actividades contempladas de los numerales uno al quince de la cláusula segunda del referido contrato, obrante a folios del nueve al catorce de la pieza de primera instancia. De donde se desprende que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo, se determina que la cláusula segunda del referido contrato determina que, la parte actora estaba obligada a prestar sus servicios que es el vínculo económico-jurídico en donde debía prestar sus servicios personales, la cláusula segunda contiene la dirección inmediata y la dependencia continuada o delegada con la entidad demandada, y en la cláusula tercera del contrato se establece la retribución mensual que se le debía pagar a la actora, y aunque le denomina únicamente retribución, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la tergiversación de la denominación sueldo o salario que se omite mencionar en la relacionada cláusula, no deja de serlo aunque no se hubiere expresado en dicho documento, tal y como lo determina el artículo 88 del Código de Trabajo, con lo que se puede determinar que, sí existió la simulación de contratos, toda vez que si encajan los elementos de la relación con lo establecido en el artículo 18 del referido cuerpo legal, por lo que en ese sentido el agravio invocado deviene improcedente. Así también en relación al pago de indemnización y

daños y perjuicios, resulta procedente acogerlo toda vez que el artículo 78 del Código de Trabajo es claro al indicar: "... con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario..." criterio sustentado también por la Honorable Corte de Constitucionalidad mediante la debida jurisprudencia dentro de los expedientes 1464-2012, 4776-2013 y 5666-2013, en consecuencia le corresponde la indemnización solicitada así como los daños y perjuicios; por lo que en ese sentido el agravo invocado deviene improcedente. Por lo que ha quedado demostrado que en la presente relación si se cumplen con los supuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo los cuales son: Servicios prestados en forma personal o ha ejecutado una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada a cambio de una retribución de cualquier clase o forma; por tanto este Tribunal considera que dicho agravo no puede acogerse. Respecto a la Inconformidad del Estado de Guatemala, relativo a que no debió condenarse a pagar las vacaciones por el periodo de cinco años, ha quedado plenamente demostrado que la tesis planteada por el recurrente respecto de la inexistencia de relación laboral entre las partes no fue debidamente acreditada, tal y como fue resuelto anteriormente, arguyendo además que debe aplicársele el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, respecto a únicamente se le puede reconocer en cuanto a tal rubro dos años como máximo. Al respecto cabe apreciar que, el planteamiento efectuado por el recurrente no



Proceso: 01173-2019-06122
Rec. 1. - Oficial 1º.
Magistrada Vocal I



Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1º
Magistrada Voc.



se ajusta a derecho, toda vez que, el citado artículo 52 es una disposición contenida en un reglamento no puede modificar ni ser superior a lo establecido en la ley, que es la que habilita la existencia del reglamento, es decir al artículo 61, numeral 2) de la Ley de Servicio Civil, que de su lectura se desprende que no limita la compensación por el no goce de vacaciones, Este razonamiento se fundamenta en el contenido del Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que contiene los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa, lo que trae como consecuencia la aplicación del artículo 106 Constitucional respecto al principio *Indubio Pro Operario*, especialmente respecto a la aplicación de la norma más favorable para el trabajador, y en ese sentido debe acudir a lo que para el efecto establece el artículo 5 de la Ley de Servicio Civil respecto a las fuentes supletorias, lo que trae como consecuencia la aplicación del artículo 136 del Código de Trabajo, este razonamiento se encuentra fundado en la Doctrina Legal emanada de la Corte de Constitucionalidad dentro de las sentencias dictadas dentro de los expedientes números 3193-2015, 5307-2017 y 6189-2016, y como consecuencia es obligatoria su aplicación, por lo que el agravio invocado en ese sentido, deviene improcedente. En relación a la inconformidad del Estado de Guatemala respecto de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo, las funda en que la actora no es servidora pública y que por la naturaleza de los servicios prestados no le corresponde tal pago, respecto a tal planteamiento, este Tribunal considera improcedente el mismo, ya que ha quedado debidamente aclarado dentro del presente fallo que existió una simulación de contratos, lo que trae como consecuencia que al haberse declarado la existencia de una relación laboral de carácter permanente

entre las partes, excluye por sí misma, el fundamento de la inexistencia de relación laboral y que la actora no era servidora pública, no debiendo acogerse como consecuencia tal agravio. Respecto a la inconformidad de la parte apelante respecto a que la actora no prestó sus servicios en forma continua, la misma no acredita de manera concreta en el memorial que se resuelve, sobre qué periodos o contratos existe la falta de continuidad, ya que lo argumentado en la primera instancia, no puede alcanzarse para justificar la falta u omisión de la exposición concreta de dicha inconformidad para que así, pueda hacerse un pronunciamiento concreto sobre tal punto, tal y como lo exige el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, respecto a la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida, manifestación que este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y precisión en donde se encuentra la falta de continuidad, omisión que este Tribunal no puede obviar, por lo que el agravio invocado en ese sentido no debe acogerse. Respecto a la inconformidad del demandado relativo a que las prestaciones del treinta de agosto del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho ya se le hicieron efectivas a la actora, quienes juzgan, estiman que durante la secuela del proceso en la primera instancia, previo a dictarse la sentencia, en la fase correspondiente a la contestación de la demanda o la reconvencción, así como el momento procesal para oponer excepciones, tal y como lo establecen los artículos 338 y 342 del Código de Trabajo, no aportó el desglorioso de las prestaciones laborales que aduce pagó a la actora, por lo que, tal y como lo analizó el a quo, y en aplicación del principio de primacía de la realidad contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, literal d),

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1°.-
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°.-
Magistrada Vocal I



se puede determinar y concluir que dicho pago argüido por la demandada, corresponde a los salarios caídos, derivados del tiempo en que la actora fue despedida y el momento de su efectiva reinstalación, y al no existir en autos en la primera instancia el referido desglose, la entidad apelante no cumplió con lo que para el efecto establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de la carga de la prueba que le impone su afirmación, error que tampoco puede omitirse por parte de esta Sala, en cuanto a la defensa ejercida por la parte demandada, y el mismo efecto surte dicho razonamiento en cuanto al pago de los salarios del mes de enero y febrero de dos mil diecinueve que fue condenado a pagar, puesto que, al declararse la existencia de una relación laboral de carácter permanente y no haber acreditado la demandada que hubiere pagado tales salarios a la actora, deviene improcedente tal agravio. Respecto al planteamiento de agravios efectuado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, centra estos en argumentar que entre su representada y la actora no existió relación laboral de carácter permanente, sino una relación contractual de servicios técnicos, lo que determina que ésta no tenga derecho al pago de prestación alguna, tal argumento, ha quedado plenamente analizado, y en aplicación del principio de economía procesal, debe aplicarse el mismo razonamiento efectuado en relación al agravio presentado en ese sentido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se arribó a la conclusión que sí existió una relación laboral de carácter permanente y que existió un despido directo e injustificado, el cual fue debidamente fundamentado en ésta instancia a través de la Doctrina Legal precitada, por lo que el agravio invocado en ese sentido deviene improcedente y que además trae como consecuencia de dicho

razonamiento, que tampoco pueda acogerse la inconformidad de dicha entidad respecto a la condena al pago de las prestaciones laborales denominadas indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, ya que su argumentación se fundamenta en la inexistencia de relación laboral, lo que fue debidamente analizado en el mismo planteamiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación y que por economía procesal, no puede redundarse en retomar la misma explicación en cuanto a que al haberse declarado la existencia de relación laboral entre las partes, de carácter permanente y no haber acreditado la demandada la causa justa del despido, deviene improcedente tal agravio. Respecto a la inconformidad del apelante que se analiza, relativo a que esta Sala debe pronunciarse sobre las cuotas laborales mensuales y anuales, objeto de salario, por concepto de montepío, cuota laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Recreación y otras cuotas a las que estuviere sujeta la actora, y que además este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta al que estaban afectos los "honorarios percibidos por la actora", para que se le devuelvan esos descuentos a la misma, en aras del derecho de igualdad, al respecto, cabe apreciar que, el planteamiento efectuado por el apelante relativo a las cuotas laborales mensuales y anuales, objeto de salario por concepto de montepío, cuota laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, recreación y otras cuotas a que estuviere sujeta la actora, que a su criterio debe pronunciarse la Sala, estimamos incorrecta la apreciación del apelante, toda vez que, tales inconformidades debieron plantearse al momento de contestar la demanda o la reconvenición, y, al hacer tal planteamiento en esta Instancia,

GUATEMALA, C.A.



Proceso: 01173-2019-06122
Rec. 1. - Oficial 1.º -
Magistrada Vocal I



Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. Oficial 1°
Magistrada Vocal I



deviene extemporánea, ya que no fue hecho controvertido dentro del proceso, lo que sucede igualmente con el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta, cuya inconformidad tampoco fue planteada en el momento procesal oportuno, y en esta Instancia deviene extemporáneo, aunado al hecho que, la reclamación de estos dos últimos impuestos, en todo caso, son inconformidades que sólo competen a la actora reclamarlos, tal y como lo establece el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, que taxativamente determina: "Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.", por lo que dichos agravios devienen improcedentes. Con relación a la inconformidad del apelante relativa a que a la actora le fue pagada la totalidad de las prestaciones laborales reclamadas desde el despido hasta la efectiva reinstalación, fue debidamente analizado ut supra, que en el momento procesal oportuno, la parte demandada acreditó el pago al que hace referencia de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro quetzales con noventa centavos, entendiéndose este pago, como el de los salarios caídos, más no presentó el desglose del pago de cada una de las otras prestaciones reclamadas por la actora, sino hasta esta Instancia, cuando es evidente que es extemporáneo tal reclamo, por lo que tampoco debe acogerse dicho agravio. Respecto a la Inconformidad del apelante, específicamente a que no debió condenarse al pago de Indemnización, porque no existió relación laboral de carácter permanente, sino una prestación de servicios técnicos a plazo fijo, se determinó plenamente en esta Instancia que, existió simulación de contratos, y como consecuencia, se concluyó que existió relación laboral de carácter permanente y no se acreditó la causa justa del despido, por lo que dicho agravio deviene improcedente.

Respecto a la Inconformidad del demandado relativa a que se le condenó a pagar daños y perjuicios, este Tribunal estima que al tenor de lo preceptuado por el artículo 102, literal s) de la Constitución Política de la República de Guatemala, si se contempla para los trabajadores estatales tal retribución, al ser despedidos injustificadamente, de donde deriva la aplicación del artículo 78 del Código de Trabajo, que determina las causas para condenar a la parte demandada a pagar la Indemnización, lo que ha sucedido en el presente caso, y consecuencia de esta condena, también debe hacerse respecto de los daños y perjuicios, debe acotarse que el artículo 5 de la Ley de Servicio Civil regula la supletoriedad en la aplicación del Código de Trabajo, y al no encontrarse regulado el pago de los daños y perjuicios en dicha Ley de Servicio Civil, es imperativo acudir a la aplicación del relacionado artículo 78, por lo que el agravio invocado en ese sentido, deviene improcedente. Respecto al pago de las Vacaciones, que invoca únicamente se le debe condenar a dos años, fundando su inconformidad en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, ut supra, en las inconformidades planteadas por el Estado de Guatemala, quedó debidamente acreditada la existencia de Doctrina Legal, que sustenta la decisión de este órgano jurisdiccional, respecto de la aplicación del artículo 136 del Código de Trabajo y como consecuencia, el fallo dictado en primera instancia respecto de los cinco años que debe pagar el demandado, es procedente, por lo que el agravio no debe acogerse. Respecto de la inconformidad del demandado en cuanto a la Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo arguye en su defensa que la actora prestó servicios técnicos y no existió relación laboral de carácter permanente, lo cual ha quedado debidamente aclarado en la secuela del

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1°.-
Magistrada Vocal I





Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1. -Oficial 1°-
Magistrada Vocal I



presente fallo que no es cierto, y que efectivamente existió relación laboral, despido injustificado y no se acreditó por parte del demandado el pago de tales prestaciones, así mismo, arguye que el Aguinaldo no es acumulable año con año, por lo que al cumplirse el plazo de cada contrato, ese derecho perdió vigencia. Tal argumento consideran quienes Juzgan que, carece de sustentación legal y fáctica, puesto que al haberse producido la simulación de contratos, y haberse declarado la existencia de relación laboral de carácter permanente en primera y segunda Instancia, el plazo de prescripción no podía correr, puesto que la actora se veía ante la imposibilidad de recurrir contra el patrono al depender económicamente de éste como trabajadora del mismo, evitando represalias al no accionar durante la prestación de los servicios laborales, motivo por el cual el agravio invocado deviene improcedente.

Debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponden.---

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 31, 102, 103, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 30, 76, 130, 131 al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 369, 364, 377 al 396 del Código de Trabajo; 16, 141 al 148 de la Ley del Organismo Judicial.---

POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver, DECLARA: I. SIN LUGAR los recursos de apelación promovidos por el Estado de Guatemala y la entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de sus representantes legales y del planteamiento de la excepción de pago planteado por la nominadora, no se entra a conocer la misma, por las razones ya consideradas; II. SE CONFIRMA el fallo venido en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.--

Proceso: 01173-2019-05122
Rec. 1.- Oficial 1º.-
Magistrada Vocal I



César Augusto López López
Magistrado Presidente

Aracely Amaya Rabán
Magistrada Vocal I

Fausto Fernando Maldonado Méndez
Magistrado Vocal II

Mayra Alejandra Padilla Borrayo
Secretaria

Ministerio



Código de verificación
HP9qkJbIU0nnMgFgHt



1/17



JUICIO ORDINARIO NUMERO 01173-2019-05122 JUEZ A / OF. 2da.

MEMORIAL 01091-2021-05963; EJECUTORIA 01091-2021-6538

MEMORIAL 01091-2021-06556

JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

I) Por recibida la ejecutoria y expediente original proveniente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, se hace constar que se procede a resolver en la presente fecha, en virtud que el juzgador se encontraba gozando del período vacacional. II) Cúmplase y ejecútense lo ordenado por el tribunal de alzada. III) Se trae a la vista el escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y se procede a resolver como en derecho corresponde. IV) Con base al documento adjunto al escrito que se resuelve, se reconoce la calidad con que actúa LUIS FERNANDO OCHOA GARCÍA. V) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones, así como de la asesoría propuesta. VI) En cuanto a lo solicitado en la literal "e" del apartado de peticiones, que el presentado se esté a lo resuelto con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve. VII) Se procede a resolver el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentado por la parte actora, y como lo solicita se toma nota del casillero electrónico que señala para recibir notificaciones. VIII) En virtud del estado que guardan los autos, practíquese la liquidación que en derecho corresponda, para lo cual deben tenerse en consideración los siguientes datos: SUELDO: CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.5,266.67).

CONSIDERANDO I: Que el artículo 426 del Código de Trabajo establece: "...Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Cabe hacer notar que de conformidad con los artículos 1, 7 del Decreto 76-78; 1, 7 del Decreto 78-89, 1, 5 del Decreto 42-92, todos del Congreso de la República, para el cálculo de la indemnización se deben tomar en consideración la doceava parte del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público. Asimismo conforme al artículo 134 del Código de Trabajo, debe tomarse en consideración igualmente esta doceava parte. Asimismo, se considera que la división de trescientos sesenta (que corresponde a años), se toma de esa forma ya que es la que garantiza que se adecue a los doce meses de pagos a los que la ley

TOTAL:	Q.199,001.70
DAÑOS Y PERJUICIOS: Fórmula de cálculo: Salario * 12.	Q. 63,200.04
INDEMNIZACIÓN: Fórmula de cálculo: Salario por catorce, dividido doce, por los días laborados dividido trescientos sesenta.	Q. 33,743.26
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: De conformidad a lo ordenado en la sentencia.	Q. 10,182.23
BONIFICACIÓN INCENTIVO: Fórmula de cálculo: Q.250.00 / 30 * días trabajados.	Q. 16,475.00
BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Fórmula de cálculo: Días laborados por salario dividido 360. Periodo indicado en la sentencia.	Q. 28,922.80
VACACIONES: Fórmula de cálculo: Días laborados por Salario Divido dos dividido 360. Periodo indicado en la sentencia.	Q. 17,555.57
AGUINALDO: Fórmula de cálculo: Días laborados por salario dividido 360. Periodo indicado en la sentencia.	Q. 28,922.80

oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes..."

CONSIDERANDO II: Que del estudio de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictada por este Juzgado se procede a realizar el cálculo de los rubros indicados en la misma:-----



alude por lo que sí se hiciera por trescientos sesenta y cinco días, esos doce pagos no quedarían totalmente cubiertos. La presente liquidación asciende a la cantidad de: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL UN QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.199,001.70) en concepto de prestaciones, indemnización, salarios dejados de percibir, bonificación incentivo, daños y perjuicios. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 321 al 359, 426 al 430 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial, Acuerdo Gubernativo 327-90. -----

POR TANTO: I) Se aprueba el proyecto de liquidación, el cual asciende a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL UN QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.199,001.70) que la parte demandada ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, debe a SANDRA GUISELLA ASENCIO OLIVET. II) Notifíquese.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

LUIS ALBERTO CIFUENTES PANTALEON
JUEZ
9F2AAAF03DD7C8850E8E8BDE90780091

SHIRLY FABIOLA MUÑOZ GIRON
TESTIGO DE ASISTENCIA.
579ACBA236E3A7E3034A4EB11DF439D5

KAROL ANDREA JUAREZ HERRERA
TESTIGO DE ASISTENCIA.
07EF1FBDF73DF026EDEEB6642F1B5A82

94



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

M

I) Se integra con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta número cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019).

II) Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo identificado en el acápite planteado por el **ESTADO DE GUATEMALA**, contra la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. El postulante actuó bajo la dirección y procuración de la abogada Claudia Haydée Valencia Galindo.



ANTECEDENTES

- A) **Fecha de interposición:** veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
- B) **Acto reclamado:** resolución del diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- C) **Fecha de notificación del acto reclamado:** uno de octubre de dos mil veintiuno.
- D) **Uso de recursos contra el acto impugnado:** no interpuso.
- E) **Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y principios jurídicos de debida tutela judicial y al debido proceso.

Handwritten signature or mark.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

g/h

A) De lo expuesto por el postulante y del contenido de los expedientes que sirven de antecedentes al amparo, se resume lo siguiente: a) la señora Sandra Guisella Asencio Olivet promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y Director de la Dirección General de Transporte, con el objeto de solicitar el pago de sus prestaciones laborales; b) el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, resolvió parcialmente con lugar la demanda interpuesta, en consecuencia ordenó el pago de indemnización, aginaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, bonificación mensual y salarios pendientes de pago en los periodos comprendidos en dicha resolución; c) inconforme con lo resuelto, la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, así como la entidad nominadora, interpusieron recursos de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que mediante resolución del diez de junio de dos mil veintuno (acto reclamado), declaró sin lugar los recursos interpuestos y confirmó la resolución apelada; d) ante lo resuelto, el Estado de Guatemala promovió el presente amparo, argumentado que, la Sala recurrida inobservó la existencia de un vínculo económico-jurídico, derivado de un contrato de servicios técnicos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones legales, lo que dicho vínculo no presupone una relación laboral, aparte de que dicho aspecto económico consistió en el pago de honorarios, no de sueldo o salario. e) **Petición concreta:** Que se otorgue el amparo solicitado, en



97

consecuencia, se suspenda el acto reclamado.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos a), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: citó los artículos 2, 4, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

TRÁMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Sandra Guisella Asencio Olivet, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes e Inspección General de Trabajo.

C) Remisión de antecedentes: Primera instancia: disco compacto que contiene copia digital del expediente número 01173-2019-05122, remitido por el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **Segunda instancia:** disco compacto que contiene copia digital del expediente número 01173-2019-05122, de Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, recurso (1).

D) Pruebas: se relevó de prueba la presente acción de amparo, según resolución del diez de abril de dos mil veintidós.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante, reiteró los argumentos expuestos en es su memorial de interposición de amparo.

B) Terceros interesados: b.1 Sandra Guisella Asencio Olivet manifestó que, los argumentos vertidos por el postulante del amparo son totalmente

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

ah

incongruentes y faltos de motivos jurídicos para fundamentarlo, toda vez que la Sala recurrida nunca resolvió en forma arbitraria al confirmar la sentencia de primera instancia, ya que se evidenció que el Estado de Guatemala pretendió simular la interrupción de la relación laboral, al realizar contratos administrativos, donde se hace evidente que la relación laboral es continua e interrumpida desde el año dos mil trece, tratando de evadir sus obligaciones patronales y el pasivo fundamental de un típico contrato de trabajo por tiempo indefinido. Por lo dicho, solicitó se declare sin lugar el amparo instado. **b.2 Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda** por medio de su ministro manifestó que, se suscribe a los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de la Nación en el memorial de interposición de la presente acción de amparo, agregando que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, no se encuentra ajustada a derecho, ni a las constancias procesales, porque no realizó un examen exhaustivo de los puntos por los cuales se elevó a su jurisdicción en apelación la resolución de primera instancia, pues como se señaló en su momento procesal oportuno, a la parte actora no le asiste el derecho pues no existió una relación de carácter laboral. Por lo que solicitó se declare con lugar el amparo instado. **b.3 Dirección General de Transportes** a través de su director manifestó que, es evidente la violación al derecho de defensa y al debido proceso, debiéndose otorgarse la protección constitucional solicitada por la Procuraduría General de la Nación, en defensa de los intereses del Estado de Guatemala, evitando con ello la duplicidad de pago de las prestaciones laborales reclamadas, en virtud que ya fueron pagadas por los periodos ya indicados. Manifestó se declare con



lugar el amparo solicitado. **b.4 Inspección General de Trabajo**, a pesar de estar debidamente notificada, no evacuó la audiencia conferida.

C) **El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, a través de su agente fiscal manifestó que, el criterio jurídico proferido en la resolución que constituye el acto reclamado esta apegada a derecho y conforme las constancias procesales, toda vez que lo resuelto por el tribunal de alzada que como órgano superior reexaminó la resolución dictada por el juez *a quo*, entendiéndose que como Tribunal jerárquicamente superior tiene la potestad de revocar, enmendar o anular una resolución que es desfavorable. Por lo que la fiscalía en observancia del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede constituirse en una tercera instancia, como pretende el interponente, pues a la justicia constitucional, no le es dable analizar aspectos facticos, jurídicos o probatorios que por mandato constitucional le competen a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Razón por lo cual, el amparo no puede prosperar, debiéndose realizar las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación interpuso acción constitucional de amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, para lo cual argumentó que, la autoridad recurrida inobservó la existencia de un vínculo económico-jurídico, derivado de un contrato de servicios técnicos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones legales, lo que dicho vínculo no presupone una relación laboral, aparte de que la retribución consistió en el pago de honorarios y no de sueldo o salario.

En el presente caso, la Sala recurrida al emitir el acto reclamado consideró: «... esta Sala no entra a conocer sobre el fondo de la Excepción de Pago planteada, toda vez que, los hechos sobre los cuales se funda la misma no acaecieron con posterioridad a la contestación de la demanda o la reconvencción, es decir, no son hechos sobrevinidos, sino de pleno conocimiento de la entidad interponente al momento de ser notificada de la demanda y el momento procesal oportuno, contestación de la demanda o reconvencción, no fue interpuesta, por lo que en atención a la Doctrina Legal precitada, no se entra a conocer la interposición de la excepción de pago, en cuanto al fondo de la misma, por lo que el agravio invocado en ese sentido, deviene improcedente. Respecto a los agravios invocados por la Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, es de hacer notar que, afirma que el a quo no valoró los argumentos y tampoco las pruebas ofrecidas y aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso, afirmando que con la prueba documental que aportó se demostró que no existió una relación de carácter laboral (...) este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y



aa

9

precisión qué argumentos no valoró el a quo y que pruebas omitió analizar, así como la prueba documental a la que se refiere específicamente para determinar si le asiste la razón o no. En cuanto al agravio a través del cual plantea contratos fueron de carácter administrativos y no de una relación de carácter laboral, no puede ser acogido, de conformidad con lo siguiente: el Estado de Guatemala argumenta sobre la existencia de una relación laboral, en vista de existir solo una contratación a través de contrato de servicios técnicos a plazo fijo, cuando en la realidad, se determinó la simulación de estos (...) este Tribunal considera que si bien es cierto, el contrato fue celebrado a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustados a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada (...) Así también en relación al pago de indemnización y daños y perjuicios, resulta procedente acogerlo todo vez que el artículo 78 del Código de Trabajo es claro (...) Respecto a la Inconformidad del Estado de Guatemala, relativo a que no debió condenársele a pagar vacaciones por el periodo de cinco años (...) respecto a únicamente se le puede reconocer en cuanto a tal rubro dos años como máximo (...) En relación a la inconformidad del Estado de Guatemala respecto a la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo, las funda en que la actora no es servidora pública y que por la naturaleza de los servicios prestados no le corresponde tal pago, respecto a tal planteamiento, este Tribunal considera improcedente el mismo ya que ha quedado debidamente aclarado dentro del presente fallo que existió una simulación de contratos, lo que trae como consecuencia que al haberse declarado la existencia de una relación laboral de carácter permanente entre las partes, excluye

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

9/11

por sí misma, el fundamento de la inexistencia de relación laboral y que la actora no era servidora pública, no debió acogerse como consecuencia tal agravio. Respecto a la inconformidad de la parte apelante respecto a que la actora no prestó sus servicios de forma continua, la misma no acredita de manera concreta en el memorial que se resuelve, sobre que períodos o contratos existe la falta de continuidad, ya que lo argumentado en primera instancia, no puede alcanzar para justificar la falta u omisión de la exposición concreta de dicha inconformidad (...). Este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y precisión en donde se encuentra la falta de continuidad, omisión que este Tribunal no puede obviar, por lo que el agravio invocado en ese sentido no debe acogerse. Respecto a la inconformidad del demandado relativo a que las prestaciones del treinta de agosto del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho a se le hicieron efectivo (...). Respecto al planteamiento de agravios efectuado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, centra estos en argumentar que entre su representada y la actora no existió relación laboral de carácter permanente, sino una relación contractual de servicios técnicos, lo que determina que esta no tenga derecho al pago de prestación alguna, tal argumento, ha quedado plenamente analizado y en aplicación al principio de economía procesal, debe aplicarse el mismo razonamiento efectuado en relación al agravio prestado en ese sentido por la Procuraduría General de la Nación a través del cual se arribó a la conclusión que sí existió una relación laboral de carácter permanente y que existió un despido directo e injustificado...».



9

constitucional de amparo pretende trasladar los mismos argumentos discutidos en la jurisdicción ordinaria a este tribunal constitucional, sin desarrollar agravios de índole constitucional, en los que exponga como el acto reclamado vulneró derechos y garantías fundamentales, pues, como se indicó en líneas precedentes, se limitó a transcribir lo que había alegado en la vía judicial, de manera que conocer lo argüido por el amparista provocaría una tercera instancia, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; aunado a que el artículo 203 del cuerpo normativo citado otorga la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia.

C

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Sobre este tema la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente seis mil ciento treinta y siete guion dos mil dieciocho (6137-2018) expresó: «...la pretensión ante estas instancias consiste en que se juzguen –por tercera vez– las inconformidades expuestas al interponer la apelación ordinaria, lo que no está permitido ya que, por una parte, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, a los que compete valorar y estimar las proposiciones de fondo, (...) el Tribunal de Amparo, salvo que haya violación constitucional, no puede revisar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, porque, de hacerlo, estaría creando una tercera instancia prohibida expresamente por el artículo 211 de la Constitución».

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud del postulante al plantear la acción constitucional de amparo es notoriamente improcedente,

ak

en virtud de haber utilizado los mismos argumentos que en la jurisdicción ordinaria, en donde los mismos fueron debidamente analizados y resueltos, pretendiendo convertir la vía del amparo en una instancia revisora de lo actuado.

-III-

A pesar de la forma en que se resuelve la presente acción no se condena en costas al postulante, ni se sanciona con multa a la abogada patrocinante, en virtud de los intereses que defiende.

LEYES APLICABLES

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 1-2013 y Auto Acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdos 44-92 y 38-2019, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el **ESTADO DE GUATEMALA**, contra la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. II) No condena en costas al solicitante ni se impone multa a la abogada patrocinante. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. IV)



Notifíquese, certificado lo resuelto, en su oportunidad, archívese el expediente.

Presidente
Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE
CAMARA DE AMPARO
Y ANTEJUICIO

Vocal 2
Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Vocal 3
Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

gffs
Dr. Josué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secret
Dora Lizetti Nájera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

an

EXPEDIENTE 3316-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En apelación y con copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en cuyo numeral III, denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Claudia Haydée Valencia Galindo, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentación que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de las actuaciones, se resume: **a)** ante el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Sandra Guisella Asencio Olivet promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala –amparista– [autoridad nominadora: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda], argumentando el despido directo e injustificado; **b)** dicha demanda fue admitida para su trámite, de ahí que, finalizada la secuela procesal respectiva, el juez relacionado dictó sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por la que declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando al pago de indemnización, bonificación mensual, vacaciones, aguinaldo, bonificación para los trabajadores del sector público y privado, salarios dejados de percibir y daños y perjuicios, y **c)** contra esa decisión, el amparista interpuso recurso de apelación, el cual la Sala Quinta de la Corte de apelaciones de Trabajo y Previsión



10

GP
CPIP

2
VI-CPIP

R

Y
CPIP

CCP
CPIP

acto reclamado-, declaró sin lugar. B) **Agravios que se endilgan al acto reclamado:** estima vulnerados su derecho de defensa, así como los principios

jurídicos del debido proceso, tutela y legalidad, ya que la autoridad objetada:

i) emitió una sentencia que no se encuentra ajustada a Derecho ni a las

constancias procesales, porque la demandante fue contratada para prestar

servicios técnicos, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), no

siendo trabajadora ni servidora pública del Ministerio relacionado; ii) la relación

contractual se efectuó con base en la Ley de Contrataciones del Estado y su

Reglamento; iii) no consideró que el vínculo que se sostuvo con la demandante

no era de naturaleza laboral, sino administrativo, devengando una compensación

económica como "honorarios"; iv) no valoró los argumentos vertidos en el escrito

de apelación, ni los medios de prueba aportados en el juicio ordinario subyacente,

con los que se demostró que no existe una relación de carácter laboral; v) la

condena al pago de indemnización, daños y perjuicios era improcedente, dado

que no hubo un despido directo e injustificado; vi) el pago de vacaciones por el

plazo de cinco años no era atinente, porque con base en el artículo 52 del

Reglamento de la Ley de Servicio Civil, se reconoce únicamente este beneficio

hasta por un máximo de dos años; vii) de conformidad con el principio de

especialidad contenido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, las

normas aplicables al caso de mérito son las contenidas en la Ley de Servicio Civil

y no el Código de Trabajo; viii) la demandante no tuvo la calidad de servidora

pública, y por la naturaleza de sus servicios no le correspondía el pago de

bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, ni la bonificación

mensual y el aguinaldo; ix) no existió alguna contratación en los meses de enero

y febrero de dos mil diecinueve, por lo que la condena al pago de estas mesetas era



BOCHER

BOCHER

BOCHER

BOCHER

BOCHER

improcedente, y x) "Causa agravio que se haya condenado a prestaciones irrenunciables del periodo del cuatro de noviembre del año dos mil trece al treinta de abril del año dos mil diecinueve, cuando de los documentos que obran dentro del proceso ordinario laboral...", se advierte que se realizó el pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del periodo comprendido del treinta de agosto del dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de haberse declarado con lugar las diligencias de reinstalación que se promovieron, de ahí que, pese a ello, el Estado es condenado a pagar un período que ya fue cancelado a la parte actora, lo cual se demuestra, según escrito de tres de junio de dos mil veintiuno, presentado por la actora, en el cual reconoce lo antedicho. C) Pretensión: solicitó que se decrete el amparo provisional y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. D) Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional: dispuso denegarlo. E) Apelaciones: contra la decisión relacionada: E.1) el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Javier Maldonado Quiñonez –tercero interesado–, presentó recurso de apelación, al estimar que, de las constancias procesales, se evidencia que existe una clara violación a los derechos constitucionales del Estado de Guatemala, los cuales solo pueden ser garantizados por medio del amparo, siendo procedente otorgar la protección interina requerida, puesto que la sentencia emitida por la autoridad cuestionada no se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que a la demandante no le corresponde el pago de las prestaciones reclamadas, y E.2) la Dirección General de Transportes, por medio de su Director, Bernardo Ramos Juárez –tercero interesado–, apeló, argumentando que: i) el juicio ordinario laboral de mérito se

uno con setenta centavos (Q199,001.70), no obstante, se incurrió en error, porque la condena realizada no se ajusta a las constancias procesales, dado que el pago por el período del treinta de abril de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue efectuado en su oportunidad a la parte actora; de esa cuenta, concurren los presupuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que el amparo provisional se debe otorgar; ii) el *a quo* no consideró que la autoridad cuestionada al emitir el acto reclamado omitió que la demandante fue contratada para prestar servicios técnicos y los contratos fueron celebrados con base en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no correspondiéndole el pago de alguna prestación laboral, y iii) el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en cuenta la pérdida al erario del Estado y la dificultad que representaría recuperar el monto pagado.

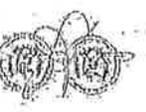
CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

-II-

Apreciados los hechos relatados por el postulante, con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza de la pieza de amparo de primer grado y la resolución que se conoce en alzada esta Corte advierte que en el presente caso no concurren



BOCARRA

AGUIRRE

REDMY - CPIP

REDMY - CPIP

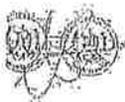
las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional interina, ni se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe confirmarse la resolución apelada en su numeral III, en cuanto deniega la protección interina solicitada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme lo asentado en el artículo 1o. del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Javier Maldonado Quiñonez y la Dirección General de Transportes, por medio de su Director, Bernardo Ramos Juárez –terceros interesados–. **III. Confirma** el numeral III de la resolución apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada. **IV.** Notifíquese con certificación de lo resuelto.



2

D. C. J. F. M. V.

M. J. F. M. V.

IV - C. P. I. P.

C. P. I. P.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 18/07/2022
12:25:48 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por NESTER
MAURICIO VASQUEZ
PIMENTEL Fecha:
18/07/2022 12:26:56 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por LEYLA SUSANA
LEMUS ARRIAGA
Fecha: 18/07/2022
12:27:41 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por JOSE FRANCISCO
DE MATA VELA
Fecha: 18/07/2022
12:29:32 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por ROBERTO
MOLINA BARRERO
Fecha: 18/07/2022
12:30:25 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por CLAUDIA
ELIZABETH PANIAGUA
PEREZ Fecha:
18/07/2022 12:32:08 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por JUAN JOSE
SAMAYOA
VILLATORO Fecha:
18/07/2022 12:32:59 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por ANA GERALDINE
CARINES GONZALEZ
Fecha: 18/07/2022
12:35:35 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de

94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

AMPARO No. 3092-2021
Página No. 1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

I) Se integra con los suscritos Magistrados, de conformidad con el acta número cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019).

II) Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo identificado en el acápite planteado por el **ESTADO DE GUATEMALA**, contra la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. El postulante actuó bajo la dirección y procuración de la abogada Claudia Haydée Valencia Galindo.

ANTECEDENTES

- A) **Fecha de interposición:** veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
- B) **Acto reclamado:** resolución del diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- C) **Fecha de notificación del acto reclamado:** uno de octubre de dos mil veintiuno.
- D) **Uso de recursos contra el acto impugnado:** no interpuso.
- E) **Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y principios jurídicos de debida tutela judicial y al debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

g/v

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

REPLICA UNOQUINCE

A) De lo expuesto por el postulante y del contenido de los expedientes que sirven de antecedentes al amparo, se resume lo siguiente: a) la señora Sandra Guisella Ascencio Olivet promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y Director de la Dirección General de Transporte, con el objeto de solicitar el pago de sus prestaciones laborales; b) el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, resolvió parcialmente con lugar la demanda interpuesta, en consecuencia ordenó el pago de indemnización, aginaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, bonificación mensual y salarios pendientes de pago en los periodos comprendidos en dicha resolución; c) inconforme con lo resuelto, la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, así como la entidad nominadora, interpusieron recursos de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que mediante resolución del diez de junio de dos mil veintuno (acto reclamado), declaró sin lugar los recursos interpuestos y confirmó la resolución apelada; d) ante lo resuelto, el Estado de Guatemala promovió el presente amparo, argumentado que, la Sala recurrida inobservó la existencia de un vínculo económico-jurídico, derivado de un contrato de servicios técnicos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones legales, lo que dicho vínculo no presupone una relación laboral, aparte de que dicho aspecto económico consistió en el pago de honorarios, no de sueldo o salario. e) **Petición concreta:** Que se otorgue el amparo solicitado, en



97

consecuencia, se suspenda el acto reclamado.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos a), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: citó los artículos 2, 4, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

TRÁMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Sandra Guisella Asencio Olivet, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Transportes e Inspección General de Trabajo.

C) Remisión de antecedentes: Primera instancia: disco compacto que contiene copia digital del expediente número 01173-2019-05122, remitido por el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **Segunda instancia:** disco compacto que contiene copia digital del expediente número 01173-2019-05122, de Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, recurso (1).

D) Pruebas: se relevó de prueba la presente acción de amparo, según resolución del diez de abril de dos mil veintidós.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante, reiteró los argumentos expuestos en es su memorial de interposición de amparo.

B) Terceros interesados: b.1 Sandra Guisella Asencio Olivet manifestó que, los argumentos vertidos por el postulante del amparo son totalmente

incongruentes y faltos de motivos jurídicos para fundamentarlo, toda vez que la Sala recurrida nunca resolvió en forma arbitraria al confirmar la sentencia de primera instancia, ya que se evidenció que el Estado de Guatemala pretendió simular la interrupción de la relación laboral, al realizar contratos administrativos, donde se hace evidente que la relación laboral es continua e ininterrumpida desde el año dos mil trece, tratando de evadir sus obligaciones patronales y el pasivo fundamental de un típico contrato de trabajo por tiempo indefinido. Por lo dicho, solicitó se declare sin lugar el amparo instado. **b.2 Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda** por medio de su ministro manifestó que, se suscribe a los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de la Nación en el memorial de interposición de la presente acción de amparo, agregando que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, no se encuentra ajustada a derecho, ni a las constancias procesales, porque no realizó un examen exhaustivo de los puntos por los cuales se elevó a su jurisdicción en apelación la resolución de primera instancia, pues como se señaló en su momento procesal oportuno, a la parte actora no le asiste el derecho pues no existió una relación de carácter laboral. Por lo que solicitó se declare con lugar el amparo instado. **b.3 Dirección General de Transportes** a través de su director manifestó que, es evidente la violación al derecho de defensa y al debido proceso, debiéndose otorgarse la protección constitucional solicitada por la Procuraduría General de la Nación, en defensa de los intereses del Estado de Guatemala, evitando con ello la duplicidad de pago de las prestaciones laborales reclamadas, en virtud que ya fueron pagadas por los periodos ya indicados. Manifestó se declare con



lugar el amparo solicitado. **b.4 Inspección General de Trabajo**, a pesar de estar debidamente notificada, no evacuó la audiencia conferida.

C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, a través de su agente fiscal manifestó que, el criterio jurídico proferido en la resolución que constituye el acto reclamado esta apegada a derecho y conforme las constancias procesales, toda vez que lo resuelto por el tribunal de alzada que como órgano superior reexaminó la resolución dictada por el juez *a quo*, entendiéndose que como Tribunal jerárquicamente superior tiene la potestad de revocar, enmendar o anular una resolución que es desfavorable. Por lo que la fiscalía en observancia del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede constituirse en una tercera instancia, como pretende el interponente, pues a la justicia constitucional, no le es dable analizar aspectos facticos, jurídicos o probatorios que por mandato constitucional le competen a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Razón por lo cual, el amparo no puede prosperar, debiéndose realizar las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

En el presente caso, la Sala recurrida al emitir el acto reclamado considero: «... esta Sala no entra a conocer sobre el fondo de la Excepción de Pago planteada, toda vez que, los hechos sobre los cuales se funda la misma no acaecieron con posterioridad a la contestación de la demanda o la reconvencción, es decir, no son hechos sobrevenidos, sino de pleno conocimiento de la entidad interponente al momento de ser notificada de la demanda y el momento procesal oportuno, contestación de la demanda o reconvencción, no fue interpuesta, por lo que en atención a la Doctrina Legal precitada, no se entra a conocer la interposición de la excepción de pago, en cuanto al fondo de la misma, por lo que el agravo invocado en ese sentido, deviene improcedente. Respecto a los agravios invocados por la Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, es de hacer notar que, afirma que el a quo no valoró los argumentos y tampoco las pruebas ofrecidas y aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso, afirmando que con la prueba documental que aportó se demostró que no existió una relación de carácter laboral (...) este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y

consistió en el pago de honorarios y no de sueldo o salario. vínculo no presupone una relación laboral, aparte de que la retribución Contrataciones del Estado y demás disposiciones legales, lo que dicho derivado de un contrato de servicios técnicos al amparo de la Ley de autoridad recurrida inobservó la existencia de un vínculo económico-jurídico, de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, para lo cual argumento que, la interpuso acción constitucional de amparo contra la Sala Quinta de la Corte El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación

-II-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

AMPARO No. 3092-2021 ✓
Página No. 7

99

9

precisión qué argumentos no valoró el a quo y que pruebas omitió analizar, así como la prueba documental a la que se refiere específicamente para determinar si le asiste la razón o no. En cuanto al agravio a través del cual plantea contratos fueron de carácter administrativos y no de una relación de carácter laboral, no puede ser acogido, de conformidad con lo siguiente: el Estado de Guatemala argumenta sobre la existencia de una relación laboral, en vista de existir solo una contratación a través de contrato de servicios técnicos a plazo fijo, cuando en la realidad, se determinó la simulación de estos (...) este Tribunal considera que si bien es cierto, el contrato fue celebrado a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustados a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada (...) Así también en relación al pago de indemnización y daños y perjuicios, resulta procedente acogerlo todo vez que el artículo 78 del Código de Trabajo es claro (...) Respecto a la Inconformidad del Estado de Guatemala, relativo a que no debió condenársele a pagar vacaciones por el periodo de cinco años (...) respecto a únicamente se le puede reconocer en cuanto a tal rubro dos años como máximo (...) En relación a la inconformidad del Estado de Guatemala respecto a la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el Aguinaldo, las funda en que la actora no es servidora pública y que por la naturaleza de los servicios prestados no le corresponde tal pago, respecto a tal planteamiento, este Tribunal considera improcedente el mismo ya que ha quedado debidamente aclarado dentro del presente fallo que existió una simulación de contratos, lo que trae como consecuencia que al haberse declarado la existencia de una relación laboral de carácter permanente entre las partes, excluye

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

11

REGISTRO

por sí misma, el fundamento de la inexistencia de relación laboral y que la actora no era servidora pública; no debió acogerse como consecuencia tal agravio. Respecto a la inconformidad de la parte apelante respecto a que la actora no prestó sus servicios de forma continua, la misma no acredita de manera concreta en el memorial que se resuelve, sobre que periodos o contratos existe la falta de continuidad, ya que lo argumentado en primera instancia, no puede alcanzarse para justificar la falta u omisión de la exposición concreta de dicha inconformidad (...). Este Tribunal se encuentra impedido de efectuar en cuanto a las afirmaciones antes señaladas, toda vez que la apelante no especifica con claridad y precisión en donde se encuentra la falta de continuidad, omisión que este Tribunal no puede obviar, por lo que el agravio invocado en ese sentido no debe acogerse. Respecto a la inconformidad del demandado relativo a que las prestaciones del treinta de agosto del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho a se le hicieron efectivo (...). Respecto al planteamiento de agravios efectuado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, centra estos en argumentar que entre su representada y la actora no existió relación laboral de carácter permanente, sino una relación contractual de servicios técnicos, lo que determina que esta no tenga derecho al pago de prestación alguna, tal argumento, ha quedado plenamente analizado y en aplicación al principio de economía procesal, debe aplicarse el mismo razonamiento efectuado en relación al agravio prestado en ese sentido por la Procuraduría General de la Nación a través del cual se arribó a la conclusión que sí existió una relación laboral de carácter permanente y que existió un despido directo e injustificado...».



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

100
AMPARO No. 3092-2021
Página No. 9

9

constitucional de amparo pretende trasladar los mismos argumentos discutidos en la jurisdicción ordinaria a este tribunal constitucional, sin desarrollar agravios de índole constitucional, en los que exponga como el acto reclamado vulneró derechos y garantías fundamentales, pues, como se indicó en líneas precedentes, se limitó a transcribir lo que había alegado en la vía judicial, de manera que conocer lo argüido por el amparista provocaría una tercera instancia, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; aunado a que el artículo 203 del cuerpo normativo citado otorga la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Sobre este tema la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente seis mil ciento treinta y siete guion dos mil dieciocho (6137-2018) expresó: «...la pretensión ante estas instancias consiste en que se juzguen –por tercera vez– las inconformidades expuestas al interponer la apelación ordinaria, lo que no está permitido ya que, por una parte, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, a los que compete valorar y estimar las proposiciones de fondo, (...) el Tribunal de Amparo, salvo que haya violación constitucional, no puede revisar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, porque, de hacerlo, estaría creando una tercera instancia prohibida expresamente por el artículo 211 de la Constitución».

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud del postulante al plantear la acción constitucional de amparo es notoriamente improcedente,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el **ESTADO DE GUATEMALA**, contra la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II)** No condena en costas al solicitante ni se impone multa a la abogada patrocinante. **III)** Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **IV)**

POR TANTO

Corte Suprema de Justicia.
la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdos 44-92 y 38-2019; ambos de la del Organismo Judicial; Acuerdo 1-2013 y Auto Acordado 1-2013; ambos de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 141 y 143 de la Ley de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44 y 45 de la Ley de Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de

LEYES APLICABLES

virtud de los intereses que defiende.
A pesar de la forma en que se resuelve la presente acción no se condena en costas al postulante, ni se sanciona con multa a la abogada patrocinante, en

-III-

actuado.
pretendiendo convertir la vía del amparo en una instancia revisora de lo ordinaria, en donde los mismos fueron debidamente analizados y resueltos, en virtud de haber utilizado los mismos argumentos que en la jurisdicción

101



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

AMPARO No. 3092-2021
Página No. 11

Notifíquese, certificado lo resuelto, en su oportunidad, archívese el expediente.

Presidente
Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE
CAMARA DE AMPARO
Y ANTEJUICIO

Vocal 2
Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

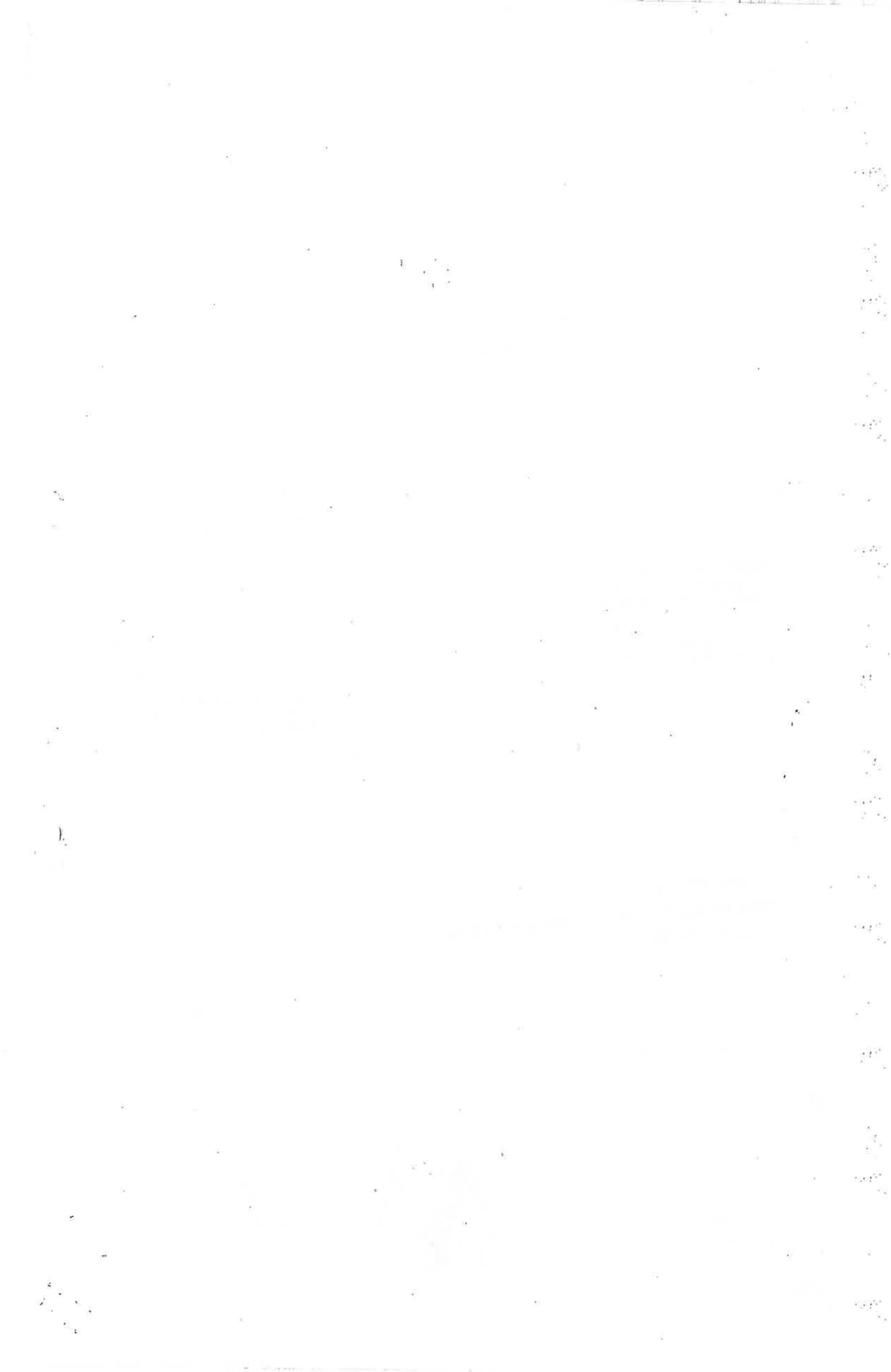
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Vocal 3
Msc. Vitalina Orellana Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Josué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secret.

Dora Lizett Najera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





RESOLUCIÓN DIRECCION No. 064-2024

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y
VIVIENDA**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 311-2019 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Acuerdo Ministerial número 741-2021, tiene por objeto definir la organización interna, funciones generales y específicas de la Dirección General de Transportes, para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO

En base a lo que establece el Decreto número 54-2022 “Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023”, con vigencia para el ejercicio fiscal 2024, y lo indicado en los artículos 1, 6, 12, del Acuerdo Gubernativo número 1-2024 “Distribución Analítica del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024” y el Artículo 32, numeral 3, literal a, b y c, del Decreto número 107-97 “Ley Orgánica de Presupuesto”.

POR TANTO:

El Director de la Dirección General de Transportes, con fundamento en las normas y leyes aplicables en la ejecución de gastos durante el presente ejercicio fiscal:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la Reprogramación de Productos y Subproductos, mediante Resolución de Dirección, para el pago de prestaciones laborales (Sentencia Judicial), dentro del grupo 200 “Materiales y suministros”, por medio de una Modificación Presupuestaria clase INTRA2 por un monto de ciento noventa y nueve mil dos quetzales exactos (Q199,002.00), dentro del Programa 12 “Regulación de Transporte Extraurbano por Carretera” con recursos de la Fuente de Financiamiento 11 “Ingresos corrientes”

Avenida Reforma 11-50 zona 9, Guatemala

Teléfono: (502) 2299-0200

www.dgt.gob.gt



@ DGTguate

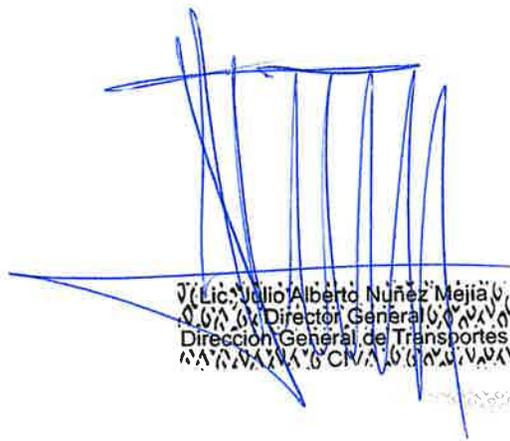


@ DGToficial



SEGUNDO: La presente resolución respalda la gestión de esta reprogramación ante la Dirección de Administración Financiera –DAF-, durante el presente ejercicio fiscal 2024.

Guatemala, 04 de marzo 2024.



Lic. Julio Alberto Nuñez Mejía
Director General
Dirección General de Transportes
CIVIL

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 3
		FECHA : 4/03/2024
		HORA : 15:16.40
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								-199,002.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	200	11	-51,000.00	0.00
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	12	00	000	002	000	200	11	-123,002.00	0.00
018-006-0007 Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	12	00	000	002	000	200	11	-25,000.00	0.00

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF	SOLICITADO	APROBADO
Total								199,002.00	0.00
018-005-0001 Dirección y coordinación	12	00	000	001	000	900	11	199,002.00	0.00

RESUMEN POR SUBPRODUCTO

SUBPRODUCTO	DEBITO	CREDITO
018-005-0001 Dirección y coordinación	-51,000.00	199,002.00
018-006-0001 Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	-123,002.00	0
018-006-0007 Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	-25,000.00	0
Total		199,002.00

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 2 DE 3
		FECHA : 4/03/2024
		HORA : 15:16.40
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO
11-INGRESOS CORRIENTES	-199,002.00	199,002.00
0000-SIN ORGANISMO	-199,002.00	199,002.00
0000-SIN CORRELATIVO	-199,002.00	199,002.00
Total	-199,002.00	199,002.00

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

DESCRIPCIÓN	REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)
--------------------	---

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DÍA	MES	AÑO

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 3 DE 3
		FECHA : 4/03/2024
		HORA : 15:16.40
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 7
11130013 - 204 - 000	DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION								JUSTIFICACION
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	
204	12	00	000	001	000	018-005	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	001	000	018-005-0001	Dirección y coordinación	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006	Regulación de transporte extraurbano de pasajeros y carga por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0001	Personas jurídicas o individuales con licencias otorgadas de transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.
204	12	00	000	002	000	018-006-0007	Personas jurídicas o individuales con constancias de registro de pilotos para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera	NO SE MODIFICAN LAS METAS FISICAS YA QUE ESTAN INCLUIDAS EN LA PROGRAMACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

Centro Costo Consolidados
1856-9; 2660-6; 13121-11;

DESCRIPCIÓN REPROGRAMACION DE CENTROS DE COSTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "INGRESOS CORRIENTES", CON LA FINALIDAD DE READECUAR EL PRESUPUESTO PARA REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (SENTENCIA JUDICIAL)

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión
SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

Edgar Anibal Echeverría Jerez
Jefe Departamento Financiero
Dirección General de Transportes
CIV

FIRMANTE
Dirección General de Transportes